



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Isla, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. 0101

| | |
|---------------------------|---|
| Medio de Control | Reparación Directa |
| Radicado | 41-001-33-31-005-2015-00002-01 |
| Demandante | María Eugenia Charry Quiroga y Otros |
| Demandado | Electrificadora del Huila S.A. E.S.P y Otro |
| Magistrado Ponente | José María Mow Herrera |

Procedente del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el Acuerdo PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021¹, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA21-11889 del 30 de noviembre de 2021, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra el proceso de la referencia en estado de resolver el recurso de apelación, a lo cual procede la Sala de Decisión de esta Corporación.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado y, debidamente integrada la Sala, procede la Corporación a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 11 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, mediante la cual se dispuso lo siguiente:

“PRIMERA: DECLARAR PROBADA la excepción de responsabilidad culpa exclusiva de la víctima propuesta por la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: NO hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada la sentencia, archívese el expediente, previa anotación en el software de gestión.”

¹ Acuerdo PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, “Por medio del cual se adopta una medida de descongestión de procesos del sistema procesal anterior a la Ley 1437 de 2011 en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

II.- ANTECEDENTES

María Eugenia Charry Quiroga, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad; Sandra Milena Arias Charry, Wilson Fabian Arias Charry, Brayan camilo Arias Charry y, Diego Armando Arias Charry, junto con Yenny Viviana Arias Charry mayor de edad, por medio de apoderado judicial instauraron demanda de Reparación Directa en contra de la Electrificadora del Huila S.A E.S.P., y la señora Nubia María Osorio Perdomo, con el objeto de que se acceda a las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERA: Que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Electrificadora del Huila S.A E.S.P. por los perjuicios de índole material, moral y daños a la vida en relación, causados a las demandantes por la muerte por electrocución de su padre y esposo JAVIER RODOLFO ARIAS, acontecida el día 20 de diciembre de 2006, en la calle 50 con Cra. 17 esquina Barrio Álamos Norte de la ciudad de Neiva.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a La Electrificadora del Huila S.A E.S.P., al pago de los siguientes perjuicios:

1. PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE

Concédase y páguese indemnización integral de perjuicios material a los demandantes en la modalidad de lucro cesante, con fundamento en los ingresos mensuales que para la época en que sucedieron los hechos percibía el señor JAVIER RODOLFO ARIAS, por un valor equivalente a (\$ 2.000.000) M/L y la vida probable productiva que a este le quedaba, que para el caso de nuestro país es de 62 años para los hombres (edad en la que actualmente se pensiona a un trabajador hombre); teniendo en cuenta además, que al momento de su deceso tenía 40 años de edad; así:

1.1 Lucro cesante a favor de la señora **MARÍA EUGENIA CHARRY QUIROGA**, la suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.2 Lucro cesante a favor de la señorita **YENNY VIVIANA ARIAS CHARRY**, la suma equivalente a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.3 Lucro cesante a favor de **SANDRA MILENA ARIAS CHARRY**, la suma equivalente a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Expediente: 41-001-33-31-005-2015-00002-01
Demandante: María Eugenia Charry Quiroga y otros
Demandado: Electrificadora de Huila S.A. E.S.P. y otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

1.4 *Lucro cesante a favor de WILSON FABIAN ARIAS CHARRY, la suma equivalente a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

1.5 *Lucro cesante a favor de BRAYAN CAMILO ARIAS CHARRY, la suma equivalente a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

1.6 *Lucro cesante a favor de DIEGO ARMANDO ARIAS CHARRY, la suma equivalente a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

2. PERJUICIOS MORALES

Concédase y páguese indemnización integral de perjuicios morales a los demandantes por la pérdida de su esposo y padre JAVIER RODOLFO ARIAS, así:

2.1 *A favor de la señora MARÍA EUGENIA CHARRY QUIROGA, la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

2.2 *A favor de la señorita YENNY VIVIANA ARIAS CHARRY, la suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

2.3 *A favor de SANDRA MILENA ARIAS CHARRY, la suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

2.4 *A favor de WILSON FABIAN ARIAS CHARRY, la suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

2.5 *A favor de BRAYAN CAMILO ARIAS CHARRY, la suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

2.6 *A favor de DIEGO ARMANDO ARIAS CHARRY, la suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Total, de perjuicios morales reclamados; 350 salarios mínimos legales mensuales vigentes

3. PERJUICIOS POR DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN

Reconózcase y páguese indemnización integral de perjuicios extrapatrimoniales a los demandantes por daños a la vida de relación ocasionados por la muerte y desaparición de su padre y esposo Javier Rodolfo Arias; de la siguiente manera:

3.1 *Para la señora MARÍA EUGENIA CHARRY QUIROGA, la suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Expediente: 41-001-33-31-005-2015-00002-01
Demandante: María Eugenia Charry Quiroga y otros
Demandado: Electrificadora de Huila S.A. E.S.P. y otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

3.2 Para la señorita YENNY VIVIANA ARIAS CHARRY, la suma equivalente a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3.3 Para SANDRA MILENA ARIAS CHARRY, la suma equivalente a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3.4 Para WILSON FABIAN ARIAS CHARRY, la suma equivalente a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3.5 Para BRAYAN CAMILO ARIAS CHARRY, la suma equivalente a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3.6 Para DIEGO ARMANDO ARIAS CHARRY, la suma equivalente a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Total, de perjuicios reclamados por daño a la vida en relación; 175 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERA: Páguese el valor de las condenas aumentadas o ajustadas con base al Índice Nacional de Precios al consumidor, de conformidad con el inciso final del artículo 187 de la ley 1437 del 2011.

CUARTA: Páguese intereses moratorios de los valores reconocidos, respecto de la condena o conciliación; a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia o auto; conforme lo preceptúa el inciso 2° el artículo 192 de la ley 1437 del 2011.

QUINTA: Que las condenas impuestas sean cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia conforme lo establece el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

- HECHOS

Los demandantes por intermedio de apoderado judicial fundamentaron su demanda en los supuestos fácticos que se sintetizan como sigue²:

Que el 20 de diciembre de 2006, Javier Rodolfo Arias se encontraba instalando una estructura metálica en la parte superior de la casa ubicada en la calle 50 con Cra 17

² Artículo 187 del CPACA. “Contenido de la sentencia. La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y su contestación...”.

Expediente: 41-001-33-31-005-2015-00002-01
Demandante: María Eugenia Charry Quiroga y otros
Demandado: Electrificadora de Huila S.A. E.S.P. y otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

esquina, barrio Álamos Norte de Neiva y, mientras realizaba el trabajo de manera involuntaria hizo contacto con las cuerdas de media tensión, electrocutándose y falleciendo al instante.

Sostienen que, la energía eléctrica que le causó la muerte al señor Javier Rodolfo Arias, es distribuida y comercializada por la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.

Manifiestan que, el 16 de diciembre de 2005 varios vecinos del sector presentaron una solicitud a la Electrificadora del Huila S.A E.S.P., para que retiraran un poco o recubrieran con caucho las cuerdas de alta tensión que conducen la energía y pasan por encima de sus inmuebles, debido a que representaban un alto riesgo de accidentalidad para quienes viven en la calle 50 entre Cra. 16 A y 18 B del barrio Álamos Norte.

Relatan que, la situación de riesgo era tan cierta que mediante oficio No. 06 – DZN – 00514 del 2 de enero de 2006, la Electrificadora del Huila S.A E.S.P., dio respuesta a la petición elevada por el señor Hernando Dussan A. y Nubia María Osorio Perdomo, en la cual textualmente expresaron:

(SIC) “Evaluada la situación propuesta en su petición por parte del personal calificado con que cuenta la empresa, me permito informar que efectivamente existe la necesidad de distanciar la red de media tensión con respecto a las fachadas de los inmuebles. Por lo anterior, le comunicamos que dicho trabajo se ha incluido dentro del programa de mantenimiento y su desarrollo se llevará a cabo según nuestro cronograma de trabajo y con nuestros recursos disponibles”

En ese orden, narran que, una vez sucedió la muerte de Javier Rodolfo Arias, la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P., procedió inmediatamente a realizar los trabajos de distanciamiento de la red de media tensión con respecto a las fachadas de los inmuebles ubicados en el lugar donde ocurrieron los hechos y en las viviendas aledañas.

Expediente: 41-001-33-31-005-2015-00002-01
Demandante: María Eugenia Charry Quiroga y otros
Demandado: Electrificadora de Huila S.A. E.S.P. y otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Expresan que, al momento de su deceso Javier Rodolfo Arias tenía 40 años y laboraba como ornamentador independiente, obteniendo ingresos de un millón de pesos (\$1.000.000.00) mensuales. Además, sostienen que, era propietario y administrador de un negocio comercial en donde vendía cervezas y alquilaba canchas para la práctica de tejo, obteniendo ingresos mensuales por esta actividad comercial de un millón de pesos (\$1.000.000.00).

Por último, indican que el fallecido empleaba todos sus ingresos para el sostenimiento de su hogar, conformado por él, su esposa María Eugenia Charry Quiroga y, sus cinco (5) hijos Yenny Viviana, Sandra Milena, Wilson Fabian, Brayan Camilo y Diego Armando Arias Charry.

- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Respecto de los fundamentos de derecho, el apoderado de la parte demandante señala las siguientes:

- Constitucionales: artículo 90.
- Legales: Ley 640 de 2001, artículos 63, 64, 2343, 2346 y 2356 del Código Civil; artículos 11 al 25, 104-1, 140, 159, 161 y 162 de la ley 1437 de 2011; artículo 99-8 de la ley 270 de 1996 y, ley 938 de 2004.

- CONTESTACIÓN

Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.

El apoderado judicial de la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P., describió el traslado de la demanda manifestando que se opone a todas y cada una de las pretensiones, por considerar que no les asiste responsabilidad frente a los hechos de la demanda, pues la infraestructura eléctrica cumple con las normas técnicas de seguridad industrial establecidas en la regulación.

Expediente: 41-001-33-31-005-2015-00002-01
Demandante: María Eugenia Charry Quiroga y otros
Demandado: Electrificadora de Huila S.A. E.S.P. y otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Señala que, el Ingeniero Pedro Alberto Santos Camacho Profesional III de la división zona norte para la época del suceso, al rendir testimonio manifestó que “ (...) se evidenció que el conductor de media tensión (13.200 voltios) se encontraba picado indicándose que el trabajador o la persona fallecida trato de conectar su equipo de soldadura de 220 voltios a los cables de media tensión de 13.200 voltios, eso se aprecia por la picadura del cable al hacer corto con el conductor”.

Así mismo, se refiere a las declaraciones rendidas por Jaime Osorio Perdomo y Eduardo Lizcano Cadena testigos de la parte demandante, quienes expresaron conocer el peligro de las cuerdas y que Javier Rodolfo Arias no contaba con elementos de seguridad para evitar una descarga eléctrica.

Asegura que, nada tuvo que ver en el resultado la actividad peligrosa que desarrolla la Electrificadora del Huila SA. E.S.P., pues la muerte es el resultado directo de la ejecución de la labor de ornamentador más no de la distribución y comercialización de energía eléctrica.

Considera que, el resultado se generó por culpa exclusiva de la víctima, pues pese a que Javier Arias conocía la existencia de las líneas de conducción de energía eléctrica que pasan por el lugar donde iba a trabajar y que eran claramente visibles e identificables, decidió ejecutar la labor sin adoptar las medidas necesarias para ello, por lo que asumió el riesgo, siendo su conducta la causa única y determinante del hecho dañoso.

Indica que, las labores realizadas por el difunto fueron desarrolladas según contrato efectuado por Nubia María Osorio, quien debió tomar medidas que garantizaran la realización del trabajo y que el mismo se ejecutará de manera segura, pero no lo hizo, puesto que no solicitó la suspensión del servicio de energía eléctrica, ni autorización para utilizar las redes de uso general y además, encomendó al difunto la ejecución de trabajos en el tercer piso de su inmueble cuando solo contaba con una licencia de construcción para edificación de máximo dos pisos.

Expediente: 41-001-33-31-005-2015-00002-01
Demandante: María Eugenia Charry Quiroga y otros
Demandado: Electrificadora de Huila S.A. E.S.P. y otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Exponen que, la conducta de Nubia María Osorio fue causa eficiente del daño al ser negligente y asumir de manera tácita el riesgo, por tal motivo, se configura también la causal de ausencia de responsabilidad por hecho de un tercero.

Propone como excepciones de fondo, *I)* inexistencia de responsabilidad de Electrohuila S.A. E.S.P., al ser generado el hecho por culpa de un tercero; *II)* Ausencia de nexo causal entre la conducta desplegada por Electrohuila S.A E.S.P., y los daños alegados por la parte demandante; *III)* Ausencia de culpa por parte de Electrohuila S.A E.S. P; *IV)* Inexistencia de los daños alegados por la demandante; *V)* Prescripción de la acción; *VI)* Caducidad de la acción.

En ese orden, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Previsora S.A. Compañía de Seguros

La Previsora S.A. Compañía de Seguros, mediante apoderado judicial se opuso a las pretensiones de la demanda, al considerar que estas carecen de fundamentos tanto fácticos como jurídicos, ya que la acción derivada del contrato de seguros que se ejerce se encuentra prescrita.

Expone que, no existe responsabilidad al asegurado, pues se configura una eximente por causa extraña y que, por tanto, tampoco hay existencia de nexo causal entre el perjuicio imputable a la electrificadora y el daño demandado.

Plantea como excepciones; *I)* La prescripción; *II)* Ausencia de responsabilidad imputable al asegurado; *III)* Exclusión de responsabilidad; *IV)* Ausencia de cobertura por daños extrapatrimoniales y de la suma asegurada, deducible y alcance de la responsabilidad.

Nubia María Osorio Perdomo

Por medio de apoderado judicial, la señora Nubia María Osorio Perdomo se opuso a que se despachen favorablemente las pretensiones consignadas, pues asegura que hay ausencia de nexo causal entre los hechos del siniestro y el negocio jurídico que habían celebrado el occiso y Nubia Osorio.

Propone como excepciones de mérito: *I)* Falta de legitimación en la causa por pasiva; *II)* Inexistencia de obligación a cargo de la señora Nubia María Osorio Perdomo; *III)* Culpa exclusiva de la víctima en la ocurrencia del hecho dañoso.

- SENTENCIA RECURRIDA

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva en sentencia del 11 de mayo de 2018, negó las pretensiones de la demanda con fundamento en las siguientes consideraciones:

El A quo analizó el asunto bajo el título de imputación de riesgo excepcional, al considerar que se discute la responsabilidad de la demandada por el fallecimiento de Javier Rodolfo Arias quien recibió una descarga eléctrica, actividad que es de su resorte.

En cuanto al daño antijurídico, señaló que, consiste en la muerte de Javier Rodolfo Arias y que se encuentra acreditado en el plenario con el registro civil de defunción y con el informe técnico de necropsia, en el cual se concluyó como causa del fallecimiento la insuficiencia respiratoria aguda por electrocución.

Indicó el despacho que, a partir de los testimonios rendidos se pueden extraer los siguientes hechos sin discusión; *I)* la existencia de un proceso de ampliación o construcción de un inmueble en forma vertical de dos plantas a tres (techado de

Expediente: 41-001-33-31-005-2015-00002-01
Demandante: María Eugenia Charry Quiroga y otros
Demandado: Electrificadora de Huila S.A. E.S.P. y otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

terrazza), II) que el inmueble no era propiedad de la víctima sino que este había sido contratado para esa labor, III) que las redes eléctricas eran preexistentes al proceso de construcción, IV) que con la solicitud de construcción del inmueble se genera alteración de las medidas previas referentes a servicios públicos, V) que existe un reglamento general denominado RETIE, el cual fue tomado en cuenta por el perito de acuerdo con la Resolución No. 181294 de 2008, no obstante, consideró el a quo que, la norma aplicable al caso en concreto es la Resolución No. 180398 de 2004, pues es la que corresponde temporalmente a los hechos.

Señaló que, según el artículo 13 del reglamento RETIE la distancia de seguridad entre el tendido eléctrico y el suelo de zona de vía debe ser de 5, 6 metros y, en el caso bajo estudio de acuerdo con el informe pericial, el tendido de la zona se encontraba a 8.5 metros, de modo que, las condiciones de este al momento de iniciar la obra de construcción de la vivienda respetaban la normatividad pertinente.

Destacó que la nota 6 del artículo en mención permite expresamente la presencia de tendido sobre bienes inmuebles con las respectivas medidas de seguridad y respeto por la propiedad privada, por lo cual, no se puede concluir que esté prohibido el tendido eléctrico sobre viviendas.

En virtud de lo anterior, el juzgador de primera instancia estimó necesario evaluar la exceptiva de culpa exclusiva de la víctima, ya que desde el punto de vista meramente material no pudo determinar que el daño ocurrió sin la necesaria intervención de la víctima, pues existían verticalmente y sin posibilidad de acceso natural 3.2 metros.

Expresó que, según versión de la entidad demandada hubo por parte de la víctima una posible manipulación de la red en forma voluntaria, pues Pedro Alberto Santos (trabajador de la empresa) en su declaración manifestó que, tal vez por equivocación Javier Rodolfo Arias intentó conectar su equipo de soldadura al cable.

Expediente: 41-001-33-31-005-2015-00002-01
Demandante: María Eugenia Charry Quiroga y otros
Demandado: Electrificadora de Huila S.A. E.S.P. y otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Al respecto, el A quo precisó que, son meras conclusiones derivadas de la circunstancia de haber observado el equipo de soldadura en la terraza, pues no se evidencia que los conductores o dicho equipo presenten daños, que sería lo más lógico si en realidad hubieran tenido contacto con 13.200 voltios, además de que, en sus testimonios Oswaldo Tovar y Alfredo Perdomo García indicaron que el occiso para poner en funcionamiento su equipo se conectaba a unos tacos del primer piso, razón por la cual, concluyó que no tiene sustento probatorio lo manifestado por la demandada.

En tal sentido, para tratar de explicar cómo se logró el contacto entre la línea de energía y la víctima, y sí existe en ello un elemento de responsabilidad de la Electrificadora del Huila, el juez de primera instancia analizó la alteración de la línea de seguridad por parte de la propietaria del inmueble al realizar la construcción de una estructura nueva (techar la terraza).

Adujo que, en el caso en concreto no obra prueba de la habilitación legítima y legal de la ampliación del inmueble, así como tampoco existe prueba de la obligatoriedad de cambio de tendido eléctrico, es decir, que mientras la ley y las normas locales no definieron un cambio en el uso de suelo, o el cambio de las condiciones físicas, no existía legalmente la obligatoriedad de la Electrificadora de cambiar su red por la simple voluntad del propietario de un inmueble, pues si bien en el inmueble existe una proyección vertical de la propiedad privada, lo es también que por mandato legal ley 142 de 1994 y 143 de 1994 existen una prioridad de servidumbre en materia de redes de servicios públicos.

Agregó que, no hay prueba de la licencia de construcción que permitiera su ampliación vertical a otro nivel o tercer piso, con lo cual en principio no le imponía a la empresa de servicios públicos por la mera voluntad unilateral del propietario el cambio del tendido eléctrico.

Expediente: 41-001-33-31-005-2015-00002-01
Demandante: María Eugenia Charry Quiroga y otros
Demandado: Electrificadora de Huila S.A. E.S.P. y otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Afirmó que, como la alteración de la altura fue un acto unilateral y exclusivo de la propietaria del inmueble y sus trabajadores, el riesgo por acción le es exclusiva a ellos, y que no es la red existente la que amplifica el riesgo sino la disminución de la distancia vertical entre la red y el inmueble, es decir, el acto de acercarse a la red de distribución es el elemento determinante en el evento dañoso, pues este generó una condición de accesibilidad al riesgo.

Manifestó el despacho que, si bien no se puede pretender que el occiso conociera la información referida con la precisión del caso, las reglas de la experiencia si indican que el contacto con ese tipo de cables, que no tiene protección alguna, puede acarrear graves accidentes y hasta la muerte por electrocución.

Señaló que, Javier Arias quien laboraba sin subordinación de nadie, y trabajaba de manera independiente, tenía pleno conocimiento del peligro que acarrearía para su integridad física realizar trabajos en la terraza donde instaló la estructura metálica, no solo por lo informado por la Electrificadora del Huila, sino también porque los propietarios del inmueble así se lo hicieron saber, y también porque junto con el maestro de construcción, el señor Eduardo Lizcano, tenían claridad sobre las condiciones en las que estaban laborando, no obstante, Javier Arias decidió reanudar su labor.

Esbozó que, si bien las pruebas no permiten determinar con exactitud cómo ocurrió el accidente, está claro que Javier Arias por su propia cuenta y sin coacción por parte de los propietarios del inmueble o cualquier otra persona, al desempeñar sus labores de ornamentación se expuso al peligro, mas cuando solo llevaba consigo guantes de cuero y botas de trabajo, elementos que no son los diseñados como equipo de seguridad para este tipo de trabajos.

Aseveró que, según informe técnico de necropsia médica legal practicado al cadáver de Javier Rodolfo Arias, las lesiones presentadas en algunas partes de su cuerpo les permitió concluir que en el evento presentado, muy seguramente el

Expediente: 41-001-33-31-005-2015-00002-01
Demandante: María Eugenia Charry Quiroga y otros
Demandado: Electrificadora de Huila S.A. E.S.P. y otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

ociso participó de manera activa, pues el hecho que el punto de entrada de la descarga eléctrica se presentara en la palma de una de las manos, solo puede ser indicativo de dos situaciones: la primera, que la víctima tomó una de las cuerdas directamente, o que teniendo algún elemento conductor de electricidad hizo contacto con la red.

Indicó que, si bien las posibilidades de cómo pudo haber acontecido el hecho son múltiples, lo cierto es que la accidentalidad de aquel suceso queda en entredicho, pues las lesiones presentadas en la palma de la mano dejan entrever que la víctima hizo un agarre.

Sostuvo que, el nefasto suceso se produjo por la proximidad del levantamiento de la terraza del tercer piso a las cuerdas (45 cms), que de ningún modo habrían tenido lugar si la víctima no hubiera tomado la decisión de exponerse de manera irresponsable al riesgo.

En ese orden, concluyó que el riesgo al que se vio sometido la víctima, no fue determinado por la Electrificadora del Huila (por una parte), bajo el entendido que la presencia de las cuerdas eléctricas precedía la construcción de la terraza y que dicho riesgo era de aquellos tan palpables que le correspondía hacer lo necesario para evitarlo.

Bajo estas consideraciones, declaró probada la excepción de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima alegada por la empresa demandada y negó las súplicas de la demanda.

- RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante a través de apoderado judicial interpuso recurso de apelación bajo los argumentos que se sintetizan de la siguiente manera:

Expediente: 41-001-33-31-005-2015-00002-01
Demandante: María Eugenia Charry Quiroga y otros
Demandado: Electrificadora de Huila S.A. E.S.P. y otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Inicia señalando que, el juzgador analizó el caso como si se tratara de un proceso en el cual se deba estudiar la “culpa” y como si estuviera a cargo de la parte demandante probarla, descartando de plano que cuando se trata de responsabilidad por el ejercicio o explotación de una actividad peligrosa se debe mirar bajo la óptica de la responsabilidad objetiva, con lo cual el demandante queda exonerado de acreditar la culpa del demandado, pues solo debe demostrar el daño y el nexo causal entre el primero y el segundo, asunto que ha sido decantando en muchas ocasiones por la jurisprudencia tanto del Consejo de Estado como de la H. Corte Suprema de Justicia.

Considera que, en la sentencia de primera instancia sólo se examinó la presunta culpa exclusiva de la víctima a partir de indicios y conjeturas, dejando de lado la responsabilidad objetiva (riesgo excepcional) que le asiste a la empresa accionada como guardián de la actividad de conducción de energía (guarda en el comportamiento), y la responsabilidad por ser el guarda que domina la cosa (guarda en la estructura), al no haber realizado la movilización oportuna de las cuerdas de media tensión, cuando le fue oportunamente informado y solicitado con un año de anticipación a la ocurrencia de los hechos, como también la responsabilidad subjetiva (falla en el servicio) por omitir hacer el mantenimiento correctivo y preventivo de las redes, pues de haberse hecho se hubiera evitado con absoluta certeza la muerte de Javier Arias.

Arguye que, el A quo tampoco analizó la responsabilidad de la propietaria del inmueble, quien fue la contratante de la obra, que a su vez informó a la Electrificadora del Huila S.A E.S.P., la necesidad de reubicar o mover las cuerdas de media tensión y que además exigió al señor Javier Arias la terminación del contrato, quien ante la necesidad económica no tuvo más remedio que tratar de culminar la perfilería para techar el inmueble y así evitar que se siguiera inundando, pues la obra duró paralizada más de un año, lo cual consta dentro de las pruebas allegadas y en los testimonios.

Expediente: 41-001-33-31-005-2015-00002-01
Demandante: María Eugenia Charry Quiroga y otros
Demandado: Electrificadora de Huila S.A. E.S.P. y otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Asevera que, el juez de primera instancia exige que Javier Arias por sus 25 años de experiencia como ornamentador debía saber y conocer las normas aplicables como el RETIE, además de conocer el nivel de tensión y peligro que significaba tratar de conectarse a la red eléctrica de media tensión, cuando la Resolución No. 180398 del 7 de abril de 2004, establece que solamente a quienes vayan a realizar trabajos de tensión es a quienes se les debe exigir el conocimiento y especial precaución con la utilización de los elementos de seguridad, pues esta es una técnica de trabajo muy especializada y exigente en cuanto a seguridad.

Expresa que, es claro que la víctima no se dedicaba a trabajos de tensión, sino que era un simple ornamentador, al cual no se le podía exigir más que su indumentaria normal con la cual desarrollaba su oficio.

Manifiesta que, la señora Nubia María Osorio Perdomo propietaria del inmueble donde ocurrieron los hechos, suscribió contrato verbal con Eduardo Lizcano Cadena y Javier Rodolfo Arias en diciembre del año 2005, pero Javier Arias al ver la cercanía de las cuerdas de media tensión le manifestó a la contratante el peligro y que de esa manera no se podía continuar el trabajo, razón por la cual, el 16 de diciembre de 2005 con la coadyuvancia de un vecino que también estaba siendo afectado, la propietaria radicó solicitud ante la Electrificadora del Huila S.A E.S.P., para que movieran las redes.

Sostiene que, aparece probado en el proceso la radicación de la solicitud, pues en su testimonio el ingeniero Pedro Alberto Santos Camacho quien laboraba en esa época en la empresa demandada, expresó que la entidad recibió una carta de un usuario del sector solicitando la reubicación de las redes, a lo que respondieron que se realizaría en la medida en que sus recursos lo permitieran y también que *“después del accidente al observarse afluencia del público y ante el inminente peligro por la ubicación del techo de la terraza se reubicó la red en el sitio del accidente”*.

Expediente: 41-001-33-31-005-2015-00002-01
Demandante: María Eugenia Charry Quiroga y otros
Demandado: Electrificadora de Huila S.A. E.S.P. y otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Que, lo anterior es prueba de la falla del servicio o negligencia de la entidad, que verificó el inminente peligro por la construcción del techo de la terraza luego de la muerte de Javier Arias, cuando desde diciembre de 2005 pudieron reubicar las redes.

Agrega que, fue la red eléctrica la que atrajo a Javier Arias y por ello sufrió la descarga, más no porque haya intentado conectar el equipo de soldadura a la red eléctrica de mediana tensión.

Demarca que, como quiera que las redes son de la empresa demandada, a esta le corresponde observar las distancias mínimas que en relación con las edificaciones se deben mantener, así como también proporcionar el mantenimiento oportuno y preventivo a dichas redes, lo cual le permite detectar irregularidades para corregirlas a tiempo, pues así lo disponen los artículos 28 y 135 de la Ley 142 de 1994.

Esgrime que, está demostrada la responsabilidad por parte de la Electrificadora del Huila S.A E.S.P., que no reubicó las redes eléctricas cuando se le solicitó, de la señora Nubia María Osorio Perdomo quien sin tener autorización para techar la terraza contrató a los señores Eduardo Lizcano y a Javier Arias.

Por último, expresa que, la póliza A)1002057 que ampara los perjuicios que la Electrificadora del Huila S.A E.S.P., pudiera ocasionar a terceros en ejercicio de su actividad, se encontraba vigente desde el 1 de agosto de 2006 al 1 de agosto de 2007, es decir, que para la fecha del accidente (20 de diciembre de 2006) era válida, tan es así que varios familiares del difunto en 2010 solicitaron mediante apoderado una audiencia de conciliación en la Cámara de Comercio, la cual se llevó a cabo el 22 de octubre de 2010, en la que se llegó a un acuerdo de que la Previsora pagaría una indemnización a todos los solicitantes.

Solicita que sea revocada la sentencia en primera instancia y en su lugar declare a la Electrificadora del Huila S.A E.S.P. y por ende a la llamada en garantía La

Expediente: 41-001-33-31-005-2015-00002-01
Demandante: María Eugenia Charry Quiroga y otros
Demandado: Electrificadora de Huila S.A. E.S.P. y otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Previsora Seguros S.A. responder hasta el monto máximo asegurado, así como también la señora Nubia María Osorio Perdomo, patrimonial y solidariamente responsable de todos los daños y perjuicios que los demandantes les ocasionó la muerte del señor Javier Rodolfo Arias.

- **ALEGACIONES**

Parte demandante

Dentro de la oportunidad procesal el apoderado de la parte demandante oportunamente arrió sus alegatos de cierre, ratificándose en todas y cada una de las argumentaciones expuestas en el escrito de la demanda y en el recurso de apelación.

Además, manifestó que las empresas del servicio de energía son las responsables de supervisar los sitios donde se encuentran ubicados los cableados eléctricos, con el fin de establecer sí los mismos están acordes con las distancias requeridas o no, para efectos de adoptar las medidas preventivas que sean necesarias y disminuir el riesgo de electrocución.

Precisó que, la entidad accionada Electrificadora del Huila S.A. E.S.P., omitió su deber de mantenimiento, custodia y supervisión de las redes eléctricas que están a su cargo, contrariando de tal forma lo prescrito en la resolución RETIE vigente para la época y, las Leyes 142 y 143 de 1994, pues de haberlo hecho se hubiera prevenido el riesgo que representa para las personas la cercanía de las redes eléctricas con sus inmuebles

Sostuvo que, el daño no resulta imputable de manera exclusiva a la víctima, toda vez que las pruebas demuestran la actividad desplegada por la empresa demandada de conducción de energía eléctrica, no se realizó conforme a las normas que regulan la materia, así como tampoco se mitigó el riesgo, pese a que,

Expediente: 41-001-33-31-005-2015-00002-01
Demandante: María Eugenia Charry Quiroga y otros
Demandado: Electrificadora de Huila S.A. E.S.P. y otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

en el año 2006, tuvo conocimiento de la cercanía de las redes eléctricas con el predio.

De lo expuesto, solicita al despacho se sirva de revocar integralmente la sentencia de primera instancia, acceder a las pretensiones de la demanda y condenar a las demandadas a pagar por los perjuicios ocasionados a la familia de la víctima.

Parte demandada

En esta oportunidad procesal la parte demandada guardó silencio.

Concepto del Ministerio Público

El Agente del Ministerio Público, no emitió concepto.

- ACTUACIÓN PROCESAL

El 11 de mayo de 2018, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Neiva, profirió sentencia.

La parte demandante interpuso dentro de la oportunidad procesal correspondiente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Mediante auto de fecha 31 de mayo de 2019, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, admitió el recurso de apelación y, mediante auto del 1 de agosto de 2018, corrió traslado a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión, y al Ministerio Público para emitir concepto.

Dentro del término legal, la parte actora presentó alegatos de conclusión. Los demás intervinientes guardaron silencio.

Expediente: 41-001-33-31-005-2015-00002-01
Demandante: María Eugenia Charry Quiroga y otros
Demandado: Electrificadora de Huila S.A. E.S.P. y otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

En desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el artículo 1º del Acuerdo No. PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se remitió el expediente al Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Mediante auto No. 142 de fecha 30 de agosto de 2021, esta Corporación, avocó el conocimiento del presente proceso.

III. CONSIDERACIONES

La Sala se limitará únicamente a conocer de los puntos a los cuales se contrae el recurso de apelación debidamente presentado por la parte demandante, puesto que son estos - en el caso del apelante único – los que definen el marco de la decisión que ha de adoptarse en esta instancia, todo de conformidad con la competencia del superior según lo establecido en el artículo 328 del Código General del Proceso.

- Competencia

El Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces Administrativos, de conformidad con el numeral 1º del artículo 133 del C.C.A., modificado por la Ley 446 de 1998 art. 41.

Ahora bien, el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es competente, en atención a lo dispuesto en materia de descongestión en el artículo 1º del Acuerdo No. PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA21-11889 del 30 de noviembre de 2021, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

- Problema Jurídico

En los términos del recurso de apelación interpuesto, el problema jurídico en el caso sub lite se contrae a determinar si se encuentran demostrados en el plenario los

Expediente: 41-001-33-31-005-2015-00002-01
Demandante: María Eugenia Charry Quiroga y otros
Demandado: Electrificadora de Huila S.A. E.S.P. y otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

elementos de la responsabilidad del Estado y, especialmente, si las pruebas aportadas dan lugar a imputar responsabilidad a la demandada en razón al deceso por electrocución de Javier Rodolfo Arias el 20 de diciembre de 2006, mientras desarrollaba labores de ornamentación en proximidad de una red de media tensión de propiedad y operada por la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.

Así las cosas, procede la Sala a examinar de fondo el material probatorio que obra en el expediente, no obstante, antes de entrar al análisis, resulta oportuno formular algunas consideraciones relacionadas con (i) los elementos de la responsabilidad del Estado; y posteriormente, se analizará (ii) El régimen de responsabilidad del Estado aplicable para casos de daños causados por la conducción de energía eléctrica, (iii) para descender al caso concreto.

- TESIS

La Sala confirmará la sentencia de primera instancia, pues sí bien se determinó la concurrencia de culpas entre la víctima y la denunciada en el pleito Nubia María Osorio Perdomo, no es posible condenar, debido a que, no procede el llamamiento en garantía por no existir relación legal o reglamentaria entre la llamada y la Electrificadora del Huila S.A E.S.P.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

- Elementos de Responsabilidad Extracontractual del Estado

La responsabilidad del Estado encuentra sustento jurídico en el artículo 90 constitucional, cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado, que al efecto es perentorio en afirmar que *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades”*.

Según el precitado artículo de la Constitución Política, todo daño antijurídico que pueda ser imputado a una autoridad pública por acción u omisión compromete su responsabilidad patrimonial, así pues, para que la responsabilidad de la administración surja, se requiere que exista un daño antijurídico, esto es, una lesión de bienes jurídicos que el sujeto determinado no está en la obligación de soportar, daño este que debe ser cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida; aunado a ello, se requiere que ese daño antijurídico sea imputable al Estado, lo que es lo mismo, que haya un nexo o vínculo de causalidad entre la acción u omisión de la autoridad pública y el daño antijurídico.

En cuanto al daño antijurídico, el H. Consejo de Estado³ ha señalado que éste se define como *“La lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”*, en otros términos, *aquel que se produce a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación.”*

A su vez en relación con la naturaleza del daño antijurídico, dicha Corporación⁴, ha sostenido reiteradamente que *“ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario. En este sentido se ha señalado que: “en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico.”*

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias de 11 de noviembre de 1999. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11499 y del 27 de enero de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 10867, entre otras. *Cfr.* Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Aclaración de voto de Enrique Gil Botero de 30 de julio de 2008. Exp. 15726.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 27 de septiembre de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11601.

Expediente: 41-001-33-31-005-2015-00002-01
Demandante: María Eugenia Charry Quiroga y otros
Demandado: Electrificadora de Huila S.A. E.S.P. y otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Así las cosas, cuando resulte probado el daño antijurídico por parte de quien lo alega, se hace necesario determinar el criterio de imputabilidad del daño a la administración, por lo que, en este sentido, el H. Consejo de Estado⁵, señaló:

(...)

“En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la “atribución de la respectiva lesión” en consecuencia, “la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política.”(...)

De conformidad con lo planteado en precedencia, para endilgar responsabilidad al Estado, debe acreditarse la existencia de un daño antijurídico, y que dicho daño pueda ser imputable al Estado, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, entre otros, los cuales deben analizarse de acuerdo con las circunstancias de cada caso concreto.

- Régimen de responsabilidad del Estado aplicable para casos de daños causados por la conducción de energía eléctrica

De manera pacífica la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado desde 1984, ha establecido que los daños causados por redes de conducción de energía eléctrica se gobiernan por la teoría del riesgo excepcional, es decir, la responsabilidad sin falta, así:

*“Esta teoría tiene ocurrencia cuando **el Estado en desarrollo de una obra de servicio público, utiliza recursos en medios que colocan a los particulares o a sus bienes en situación de quedar expuestos a “un riesgo de naturaleza excepcional”, el cual, dada su gravedad, excede las cargas que normalmente deben soportar los mismos particulares como contrapartida***

⁵ Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C, Sentencia del 22 de octubre de 2012. Rad.: 52001-23-31-000-1997-08790-01(24776), C.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

Expediente: 41-001-33-31-005-2015-00002-01
Demandante: María Eugenia Charry Quiroga y otros
Demandado: Electrificadora de Huila S.A. E.S.P. y otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

*de las ventajas que resultan de la existencia de ese servicio público. **Si el riesgo llega a realizarse y ocasiona un daño, sin culpa de la víctima hay lugar a responsabilidad de la Administración, así no haya habido falta o falla del servicio***⁶. (Negrilla fuera de texto original)

En una providencia más reciente, el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa se pronunció sobre el deber de responder de quien tiene el dominio de una actividad riesgosa como es la conducción de energía, pero bajo el título de imputación de falla en el servicio, cuando ésta se demuestra, así:

“(....) ACTIVIDAD RIESGOSA - Conducción de energía eléctrica / CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA - Actividad riesgosa / CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA - Falla del servicio.

La conducción de energía eléctrica, mediante cables de alta tensión, ha sido considerada tradicionalmente como una actividad riesgosa, de suerte que al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad jurídica entre éste y el hecho de la Administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa, para que surja la responsabilidad del Estado, en tanto que este último, para exonerarse de responsabilidad, deberá acreditar la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima. Lo anterior no obsta para que el juez declare la responsabilidad del Estado con fundamento en una falla en la prestación del servicio, en el evento de que ésta llegare a acreditar en el proceso. Nota de Relatoría: Ver sentencia de 23 de enero de 2003, Exp. 12953⁷. (Negrilla fuera de texto original)

En el mismo sentido, mediante sentencia del 29 de octubre del 2012, la Corporación expresó que:

“(....) Dentro de la adecuación de la falla en el servicio se puede tener en cuenta que “las normas de seguridad de redes eléctricas, así como las referidas a las distancias mínimas, pretenden aminorar el riesgo inherente que implica la prestación del servicio de energía. Por esa razón, la ubicación inadecuada de las redes genera un riesgo mayor e inminente para las personas, quienes pueden entrar en contacto directo con las redes y los

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 2 de febrero de 1984, C.P. Dr. Eduardo Suescún Monroy Exp. 2744.

⁷ Consejo de Estado, Sentencia del 22 de abril de 2009, C.P. Dra. Myriam Guerrero Escobar . Radicación 76001-23-31-000-1995-02097-01 (16694).

Expediente: 41-001-33-31-005-2015-00002-01
Demandante: María Eugenia Charry Quiroga y otros
Demandado: Electrificadora de Huila S.A. E.S.P. y otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

conductores, exponiendo innecesariamente su vida”, de manera que se pueda atribuir la falla cuando se sitúan redes de conducción de energía “a una distancia menor de la permitida por la reglamentación existente para esos casos”⁸, o cuando no se les da el mantenimiento debido⁹, o cuando no se garantiza la seguridad con relación a las redes que se encuentran en lugares abiertos”. (Negrilla fuera de texto original)

De acuerdo con la línea jurisprudencial del Consejo de Estado¹⁰, los criterios a tener en cuenta para la imputación del daño antijurídico con ocasión de una actividad que demande la conducción de energía eléctrica son los siguientes: i) que se trate de una actividad de conducción de energía eléctrica; ii) a la que es aplicable un régimen de responsabilidad objetiva¹¹; iii) producto de la creación, incremento o modificación de un riesgo por la entidad que explota la actividad¹², en el entendido que *“las actividades necesarias para el desarrollo de esa prestación, por su propia naturaleza peligrosa, son creadoras de riesgos, precisamente por la contingencia al daño¹³”*, o porque es dueña de las redes (guarda material de la actividad o estructura)¹⁴ y prestadora del servicio de energía¹⁵; iv) de la que sólo puede exonerarse demostrando alguna de las causales eximentes (fuerza mayor, hecho del tercero, hecho o culpa exclusiva de la víctima, por tendido y uso de redes clandestinas¹⁶; v) sin embargo, puede adecuarse la atribución jurídica en el fundamento de la falla en el servicio debiéndose demostrar que se incumplieron,

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 6 de julio de 2005, Exp. 13949.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencias del 22 de abril de 2009, Exp. 16694; de 19 de agosto de 2009, Exp. 17957; Subsección A, Sentencia del 7 de abril de 2011, Exp. 20733; Subsección C, Sentencia del 22 de junio de 2011, Exp. 18229; Subsección B, Sentencia del 26 de noviembre de 2015, Exp. 35982; Subsección A, Sentencia del 10 de febrero de 2016, Exp. 33715.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 14 de julio de 2017, Exp.: 36967, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencias del 21 de octubre de 1999, Exp. 11815; de 21 de septiembre de 2000, Exp. 13138; de 5 de diciembre de 2006, Exp. 15846; de Subsección A, Sentencia del 26 de enero de 2011, Exp. 18940; Subsección A, sentencia del 24 de marzo de 2011, Exp. 19067.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencias del 21 de septiembre de 2000, Exp. 13138; de 22 de abril de 2009, Exp. 16694; de 28 de abril de 2010, Exp. 18925; Subsección B, sentencia del 29 de octubre de 2012, Exp. 24451; Subsección A, sentencia del 9 de abril de 2014, Exp. 27949; Subsección B, sentencia del 11 de mayo de 2017, Exp. 39901.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencias del 21 de octubre de 1999, Exp. 11815; del 26 de abril de 2001, Exp. 12917; Subsección A, sentencia del 24 de marzo de 2011, Exp. 19067; Subsección A, sentencia del 7 de abril de 2011, Exp. 20733.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencias del 28 de abril de 2010, Exp. 18925; del 23 de junio de 2010, Exp. 19572; Subsección A, sentencia del 25 de enero de 2011, Exp. 18940.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencias del 2 de febrero de 1984, Exp. 2744; de 22 de agosto de 1989, Exp. 1989; de 22 de febrero de 1990; de 4 de mayo de 1998, Exp. 10820; de 19 de abril de 2001, Exp. 12920; de 25 de julio de 2002, Exp. 14180; de 5 de diciembre de 2006, 15846; de 30 de agosto de 2007, Exp. 15635; de 3 de febrero de 2010, Exp. 17288.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 23 de junio de 2010, Exp. 19572.

omitieron o cumplieron defectuosamente las normas técnicas exigidas para la prevención del daño¹⁷, siempre dentro de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad¹⁸.

- CASO CONCRETO

Previo a resolver, es menester de esta Sala de Decisión, recordar que el juez de primera instancia, declaró probada la excepción de ausencia de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima y denegó las pretensiones de los demandantes, por cuanto considera que el nefasto suceso se produjo por la proximidad del levantamiento de la terraza del tercer piso a las cuerdas de tensión (las cuales precedían a la construcción), que de ningún modo habría tenido lugar si la víctima no hubiera tomado la decisión de exponerse de manera irresponsable al riesgo.

En el curso de la apelación, el demandante centra su reproche contra la sentencia de primera instancia, señalando en primer lugar que, el juez no analizó la responsabilidad objetiva (riesgo excepcional) que le asiste a la empresa accionada como guardián de la actividad de conducción de energía (guarda en el comportamiento), y la responsabilidad por ser el guarda que domina la cosa (guarda en la estructura). Así mismo manifiesta ii) que tampoco se estudió la responsabilidad subjetiva (falla en el servicio) por omitir hacer el mantenimiento correctivo y preventivo de las redes cuando se había solicitado, ni la responsabilidad de la propietaria del inmueble, quien sin tener autorización para techar la terraza contrató a los señores Eduardo Lizcano y a Javier Arias.

Señala que, la víctima era un simple ornamentador, a quien no se le podía exigir los especiales conocimientos que requiere la actividad de tensión, como lo pretende el A quo.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 21 de septiembre de 2000, Exp. 13138.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 9 de junio de 2005, Exp. 15260.

Expediente: 41-001-33-31-005-2015-00002-01
Demandante: María Eugenia Charry Quiroga y otros
Demandado: Electrificadora de Huila S.A. E.S.P. y otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Por último, expresa que está demostrada la responsabilidad por parte de la Electrificadora del Huila S.A E.S.P., que no reubicó las redes eléctricas cuando se le solicitó, de la señora Nubia María Osorio Perdomo quien instó a la víctima a terminar la obra sin contar con el permiso.

La Sala conforme lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto en virtud del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, abordará el estudio de fondo del caso concreto solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante.

- Análisis de las pruebas - Hechos probados

Hechas las anteriores precisiones, procede la Sala a verificar las pruebas allegadas al proceso:

DOCUMENTALES

- Poder para actuar.
- Registro civil de defunción de Javier Rodolfo Arias, con fecha y hora de defunción del 20 de diciembre de 2006, a las 02:20 p.m.
- Registro Civil de Matrimonio de Javier Rodolfo Arias y María Eugenia Charry Quiroga, del 3 de junio de 1988.
- Registro Civil de nacimiento de Sandra Milena Arias Charry, Wilson Fabian Arias Charry, Brayan Camilo Arias Charry, Diego Armando Arias Charry y Yenny Viviana Arias Charry.

Expediente: 41-001-33-31-005-2015-00002-01
Demandante: María Eugenia Charry Quiroga y otros
Demandado: Electrificadora de Huila S.A. E.S.P. y otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

- Solicitud del 16 de diciembre de 2005, enviada por Hernando Dussan A, Alejandro Perdomo y Nubia María Osorio Perdomo, a la Electrificadora del Huila S.A E.S.P., en los siguientes términos:

“(…)

Respetados señores,

De manera atenta les estamos solicitando que las cuerdas de alta tensión que conducen la energía en la calle 50 y carreras 16 A y 16 B, del Barrio Álamos Norte, sean retiradas un poco más de nuestras casas o envueltas en caucho, ya que en este momento representan un alto riesgo de accidentalidad para los que actualmente estamos habitando en estas manzanas.

Agradecemos la atención prestada a lo anterior.

(…)”.

- Oficio 06-DZN-00514 del 2 de enero de 2006, enviado por la Electrificadora del Huila S.A E.S.P., al señor Hernando Dussan y otros, en respuesta a la solicitud con radicación No. 1421 del 19 de diciembre de 2006, así:

“(…)

Asunto.- Respuesta a su solicitud de radicación No. 1421 del 19-12-2005

Evaluada la situación propuesta en su petición por parte del personal calificado con que cuenta la empresa, me permito informar que efectivamente existe la necesidad de distanciar la red de media tensión con respecto a las fachadas de los inmuebles.

Por lo anterior le comunicamos que dicho trabajo se ha incluido dentro del programa de mantenimiento y su desarrollo se llevará a cabo según nuestro cronograma de trabajos y nuestros recursos disponibles.

Atentamente,

PEDRO ALBERTO SANTOS CAMACHO
Profesional III Zona Norte
Proyecto: ABSP

(…)”.

Expediente: 41-001-33-31-005-2015-00002-01
Demandante: María Eugenia Charry Quiroga y otros
Demandado: Electrificadora de Huila S.A. E.S.P. y otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

- Copia de recorte de periódico del 21 de diciembre de 2006.

- Certificación expedida el 25 de mayo de 2007, por el señor Jorge Triviño identificado con cédula de ciudadanía No. 12.075.232 de Algeciras - Huila, en la que hace constar que:

“(...)

Que el señor JAVIER RODOLFO ARIAS... en el mes de marzo de 2006, realizó trabajos de ornamentación en el inmueble de mí propiedad ubicada en la Calle 23 Sur No. 22-62 Barrio Canaima de Neiva Huila, consistentes en las siguientes obras a todo costo discriminadas según valor de los materiales y mano de obra así:

(...)

Que por los anteriores trabajos cancelé al señor ARIAS la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$4.402.200) por concepto de mano de obra...”.

- Certificación expedida el 31 de mayo de 2007, por el señor Pedro Ignacio Bohórquez identificado con cédula de ciudadanía No.8.001.277 de Tocaima Cundinamarca, en la que hace constar que:

“(...)

Que el señor JAVIER RODOLFO ARIAS... en el mes de julio de 2006, realizó trabajos de ornamentación en el inmueble de mí propiedad ubicada en la Calle 2 D No 27-22 Nueva Granada del Municipio de Neiva, consistentes en las siguientes obras a todo costo discriminadas según valor de los materiales y mano de obra así:

(...)

Que por los anteriores trabajos cancelé al señor ARIAS la suma NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$970.000) por concepto de mano de obra...”.

- Certificación expedida el 24 de abril de 2007, por la señora Nubia María Osorio Perdomo identificada con cédula de ciudadanía No. 36.163.643 de Neiva, en la que hace constar que:

“(...)

Que el señor JAVIER RODOLFO ARIAS... en el mes de diciembre de 2005, realizó trabajos de ornamentación en el inmueble de mí propiedad ubicada en la Calle 50

Expediente: 41-001-33-31-005-2015-00002-01
Demandante: María Eugenia Charry Quiroga y otros
Demandado: Electrificadora de Huila S.A. E.S.P. y otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

No. 16 A-23 Barrio Álamos Norte del Municipio de Neiva, consistentes en las siguientes obras a todo costo discriminadas según valor de los materiales y mano de obra así:

(...)

Que por los anteriores trabajos cancelé al señor ARIAS la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) por concepto de mano de obra...”.

- Certificación expedida el 31 de mayo de 2007, por el señor Javier Perdomo identificado con cédula de ciudadanía No. 12.129.041 de Neiva, en la que hace constar que:

“(...)

Que el señor JAVIER RODOLFO ARIAS... en el mes de julio de 2006, realizó trabajos de ornamentación en el inmueble de mí propiedad ubicada en la Carrera 27 No 2D-09 Barrio Nueva Granada del Municipio de Neiva, consistentes en las siguientes obras a todo costo discriminadas según valor de los materiales y mano de obra así:

(...)

Que por los anteriores trabajos cancelé al señor ARIAS la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.593.000) por concepto de mano de obra...”.

- Certificación expedida 15 de abril de 2007, por el señor Arturo Barrera identificado con cédula de ciudadanía No. 4.941.288 de Tarqui Huila, en la que hace constar que:

“(...)

Que el señor JAVIER RODOLFO ARIAS... en el mes de noviembre de 2005, realizó trabajos de ornamentación en el inmueble de mí propiedad ubicada en la Calle 6 No 6-80 de Yaguará Huila, consistentes en las siguientes obras a todo costo discriminadas según valor de los materiales y mano de obra así:

(...)

Que por los anteriores trabajos cancelé al señor ARIAS la suma de TRES MILLONES VEINTINUEVE MIL PESOS (\$3.029.000) por concepto de mano de obra...”.

Expediente: 41-001-33-31-005-2015-00002-01
Demandante: María Eugenia Charry Quiroga y otros
Demandado: Electrificadora de Huila S.A. E.S.P. y otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

- Facturas cambiarias de compraventa de cerveza Nos. 75161, 75200 y 75178 del año 2006, a nombre de Javier Rodolfo Arias, expedidas por Carguzan Ltda. Nit. 813.003.799-9.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Electrificadora del Huila S.A E.S.P.
- Constancia de no conciliación expedida por el Ministerio Público - Defensoría del Pueblo Regional Huila, el 21 de noviembre de 2007.
- Informe Técnico de Necropsia N° 2006P07000400426, realizado al cuerpo de Javier Rodolfo Arias, por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Regional: Sur - Seccional: Huila - U básica Neiva, el 21 de diciembre de 2006, en el cual se señala:

“(…)

Nombre: JAVIER RODOLFO ARIAS
Fecha de ingreso: dic-20-2006 Hora: 17:00
Procedencia: Neiva, Huila
Autoridad: Fiscalía seccional
Laboratorio: SIJIN
Acta de inspección: 282
Autoridad: CTI-UNIDAD INVESTIGATIVA
Fecha muerte: dic-20-2006 Fecha necropsia: dic-21-2006
Prosector: RICARDO BAQUERO TORRES
Auxiliar de morgue: EDISON CHAVARRO

INFORMACIÓN DISPONIBLE AL MOMENTO DE INICIAR LA NECROPSIA

DOCUMENTOS RECIBIDOS: 1- Solicitud de necropsia

2. Registro cadena de custodia

3. Acta de inspección No. 392 del 20 de diciembre de 2006. Hombre adulto que se encontraba soldando unas tejas de zinc en el 2do piso en la terraza de la residencia ubicada en la calle 50 No. 16a-23 y tuvo contacto con una cuerda de alta tensión. Fue retirado de la escena primaria hacia la primera planta del inmueble con el propósito de llevarlo a centro asistencial, pero ante su deceso lo dejan en la Calle 50 con carrera 16 sobre el -ilegible- donde se practicó la diligencia. El hecho ocurrió el día 20 de diciembre de 2006 a las 14:20 horas.

EVIDENCIAS RECIBIDAS CON EL CADÁVER: No se recibe evidencia con el occiso.

Expediente: 41-001-33-31-005-2015-00002-01
Demandante: María Eugenia Charry Quiroga y otros
Demandado: Electrificadora de Huila S.A. E.S.P. y otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

HIPÓTESIS PLANTEADA POR LA AUTORIDAD

- **Manera aparente de Muerte:** Accidental
- **Causa o mecanismo de muerte:** Electrocuación

(...)

II. EXAMEN EXTERNO:

DESCRIPCIÓN GENERAL: En una de las camillas de la morgue del Hospital Universitario de Neiva se recibe el cadáver de un hombre adulto sin embalar y sin marcar, identificado indiciariamente por la SIJIN. Viene con prendas de vestir rasgadas y en su cuerpo al lado izquierdo hay lesiones propias que resultan de descarga eléctrica al hacer contacto con cuerda de alta tensión. Se le tomó necrofilia.

SEÑALES PARTICULARES:

(...)

EXTREMIDADES: Con levantamiento epidérmico por quemadura que compromete todo el miembro superior izquierdo. **Se encontró lesión que corresponde a punto de entrada de descarga eléctrica en la palma de la mano izquierda que mide 7X2 cms. En la planta del pie izquierdo se observa lesión levantada de bordes -ilegible- que corresponde al punto de salida de la descarga y que mide 3X1 cms.**

(...)

RESUMEN HALLAZGOS

1. Ojos con inyección coyuntural bilateral y labios -ilegible-
2. Dos (2) heridas abiertas en la cara
3. Levantamiento epidérmico por quemadura en el -ilegible- izquierdo, en el -ilegible- superior izquierdo con lesiones de bordes redondos en la región dorsal del mismo lado.
4. Lesión que corresponde a punto de entrada de descarga eléctrica en la palma de la mano izquierda y de salida en la planta del pie izquierdo.
5. Hay material fotográfico bajo custodia en medio magnético.

CONCLUSIÓN

Se trata de un hombre adulto que el día 20 de diciembre de 2006 a las 14:20 horas cuando se encontraba soldando unas tejas de zinc en la terraza de una residencia tuvo contacto con cuerda de alta tensión. **Fallece por presentar insuficiencia respiratoria aguda por electrocuación...**”.

- Licencia de construcción por obra mayor No. 0124 del 14 de mayo de 1998, otorgada por la Curaduría Urbana de Neiva a Nubia María Osorio Perdomo, así:

“(...)

Se concede Licencia de Construcción para Obra Mayor a NUBIA MARIA OSORIO PERDOMO con Cédula No. 36.163.643 de Neiva, como propietaria del predio

Expediente: 41-001-33-31-005-2015-00002-01
Demandante: María Eugenia Charry Quiroga y otros
Demandado: Electrificadora de Huila S.A. E.S.P. y otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

ubicado en la Calle 50 No. 16 A-23 Manzana B - Lote 28 - del Barrio Álamos Norte (Asoproneiva), únicamente para la CONSTRUCCIÓN DE UNA EDIFICACIÓN DE DOS (2) PISOS PARA COMERCIO (TIPO A- GRUPO 1 Y 2) EN PRIMER PISO Y VIVIENDA EN SEGUNDO PISO.

Área Vivienda: 187.20 M2. Se reconoce a LUIS ERNESTO AYA con Matrícula No. 25700-10941 el carácter de constructor autorizado y responsable.

(...)

Tanto esta Licencia como los planos aprobados se deben mantener en la obra. Ambos documentos deberán ser exhibidos cuando lo requiera la autoridad competente.

(...)

VIGENCIA DE LA LICENCIA. 24 meses, prorrogables a treinta y seis 36...”.

- Notificación personal de la Licencia No. 0124 a Nubia María Osorio Perdomo.
- Resolución No. 080 del 17 de noviembre de 1999, por medio de la cual, la Curaduría Urbana de Neiva modifica la Licencia de Construcción No. 0124 del 14 de mayo de 1998, prorrogando el plazo de ejecución de la obra establecido en la licencia por 90 días más, en virtud de la solicitud realizada por Nubia María Osorio Perdomo.

TESTIMONIALES

- Testimonio rendido por Eduardo Lizcano Cadena, el 12 de mayo de 2009, así:

*“(...) CONTESTÓ: Yo en ese momento estaba allí porque yo era el oficial, ese día estábamos trabajando, yo en lo mío y él en lo de él, **yo sabía que el peligro estaba en las cuerdas**, yo estaba debajo de las cuerdas y el estaba detrás de mí, cuando yo sentí que eso estalló durísimo y yo que estaba al lado y del susto arranque hacia adentro, y cuando me di cuenta que el hijo del señor Rodolfo, el era el ayudante de él, y él me llamó para que ayude a recoger a su papá porque lo había cogido la corriente (...). PREGUNTADO: **Señalé al despacho sí el señor JAVIER RODOLFO ARIAS, al momento de presentarse los hechos laboraba con alguna medida de seguridad, en caso afirmativo en qué consistía la misma.** CONTESTÓ: **No nada, él estaba como había ido a trabajar, las cuerdas quedaban prácticamente bajitas (...).** PREGUNTADO: **Se refiere usted en su declaración que “las cuerdas estaban bajitas” explique esta circunstancia.** CONTESTÓ: **Lo que tengo entendido es que estaban metidas en el predio de la señora, ella había mandado una carta a la electrificadora pidiendo el favor que le corrieran las cuerdas, la obra se había empezado y la señora hizo la construcción porque***

Expediente: 41-001-33-31-005-2015-00002-01
Demandante: María Eugenia Charry Quiroga y otros
Demandado: Electrificadora de Huila S.A. E.S.P. y otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

ella solicitó a la electrificadora que le corrieran las cuerdas, eso se paró un año, pero como seguía lloviendo y a la señora se le filtraba el agua, entonces ella volvió y nos llamó a todos, a él y a nosotros para que le termináramos, porque según la electrificadora había contestado que valía mucha plata la corrida de esas cuerdas, por eso ella volvió a empezar a techar porque el agua se filtraba. Y según ella me comentó que la electrificadora le contestó, pero nunca le corrieron las cuerdas porque eso le generaba mucho gasto y a los ocho días de haberse matado el señor, según me contó la señora en dos horas las corrieron(...). PREGUNTADO: Se percató usted directamente de los hechos que acaba de narrar, relacionado con el estado en que se encontraban las cuerdas. CONTESTÓ: **Sí claro, uno sabía el peligro, sino que había que trabajar con cuidado, no sé qué le pasó a él (...)** Agotado el interrogatorio por parte del abogado de la parte demandante, el despacho concedió el uso de la palabra al apoderado de la Aseguradora La Previsora, quien al respecto manifestó. PREGUNTADO: **A qué distancia de la plancha y altura se encontraban las cuerdas de conducción de energía eléctrica.** CONTESTÓ: **Para estar seguro yo diría que entre 2.50 y 3 metros de altura, y de distancia estaban medidas como un metro sobre la plancha,** porque me dijo la señora que el plano que habían ido a pedirle cuando pasó el accidente, estaban medidas del paramento un metro con veinte centímetros, pasaban por debajo del techo. PREGUNTADO: **Indique sí estas cuerdas de conducción de energía se observaban a simple vista o eran detectables de manera fácil.** CONTESTÓ: **Eso las observaba uno a simple vista.** PREGUNTADO: **Indique sí el señor JAVIER RODOLFO ARIAS (q.e.p.d), observó las cuerdas de conducción de energía eléctrica en la ejecución de la labor por él desarrollada.** CONTESTÓ: **Sí claro, él las observó.**

Se hizo la práctica de inspección judicial al inmueble objeto de litis (sitio del accidente), y como el perito designado no se hizo presente se nombró a JESÚS ARMANDO BARRAGAN CLAVIJO como perito quien sí estaba y aceptó.

Presente en esta diligencia el testigo EDUARDO LIZCANO CADENA, el suscrito funcionario continuando con la recepción del citado testimonio, y en aras de establecer no solamente la ubicación del hoy occiso, sino el trayecto por donde pasaban las cuerdas de energía al momento del accidente procedió a contrainterrogar al testigo así: PREGUNTADO: Indique al despacho, en qué lugar del inmueble, específicamente en la terraza, se encontraba el señor JAVIER RODOLFO ARIAS al momento del accidente. CONTESTÓ: Él estaba recostado en el muro de la escalera y yo me encontraba trabajando de espaldas a él, haciendo la columna que aparece en la foto superior visible a folio 15 C-1, siendo esa misma pared en donde se encontraba recostado Javier Rodolfo Arias (...) PREGUNTADO: **Conforme a lo visto en el día de hoy, respecto a la ubicación actual de las tres cuerdas que aparecen reflejadas en la mencionada foto, dígame al despacho si estas han variado de posición, caso afirmativo, en qué proporción.** CONTESTÓ: **Sí claro, corrieron hacia afuera, estaban medidas adentro un metro con veinte. De donde estaban hacia afuera han corrido más o menos un metro con veinte...".** (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Testimonio rendido por Jorge Triviño, el 5 de marzo de 2010, así:

Expediente: 41-001-33-31-005-2015-00002-01
Demandante: María Eugenia Charry Quiroga y otros
Demandado: Electrificadora de Huila S.A. E.S.P. y otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

*“(...) Seguidamente el despacho, le hace un relato de los hechos motivo de demanda para que relate al Juzgado todo lo que le conste al respecto. CONTESTÓ: De cuando él falleció yo hacía aproximadamente 2 años que lo distinguía (refiriéndose a JAVIER RODOLFO ARIAS), a mí me realizó varios contratos de ornamentación por distintos valores, muy correcto, muy cumplido, le distinguí la esposa y los hijos que son 5, tres hombres y dos mujeres, me consta que vivía con estos (...) PREGUNTADO: **Sabe usted sí en el momento del fallecimiento de JAVIER RODOLFO ARIAS, este convivía con su esposa o compañera y sus hijos bajo un mismo techo.** CONTESTÓ: **Sí convivían bajo el mismo techo, los hijos y la esposa vivían todos en la misma casa.** Contrainterrogatorio realizado por el apoderado de la Compañía de Seguros La Previsora (...) PREGUNTADO: **Durante el tiempo que usted visitó la residencia del señor JAVIER RODOLFO ARIAS observó que allí mismo funcionaba un establecimiento de comercio, caso afirmativo cuál era el objeto de este establecimiento, quien lo administraba y quien era el propietario.** CONTESTÓ: Me consta que él administraba y era el dueño, el de ornamentación en cuanto al nombre del establecimiento no lo sé. PREGUNTADO: Manifieste al Despacho sí observó que en la residencia del señor JAVIER RODOLFO ARIAS funcionara una cancha de tejo con venta de productos como cerveza o licores. CONTESTÓ: Tenía ese negocio allí. PREGUNTADO: Sabe usted o tiene razón de sí ese negocio de venta de licores y canchas de tejo eran propiedad del señor JAVIER RODOLFO ARIAS. CONTESTÓ: Sí era propiedad del señor JAVIER RODOLFO ARIAS...”*. (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Testimonio rendido por Jorge Ignacio Bohórquez Santana, el 5 de marzo de 2010, así:

*“(...) Yo llegué al barrio Nueva Granada hace más o menos 20 años atrás, y fui conociendo los vecinos del sector, entre ellos conocí a él (refiriéndose a JAVIER RODOLFO ARIAS), pues quedaba diagonal a la casa mía, con él hicimos buenos lazos de amistad, ya que el señor se distinguía por su honradez, buen vecino, trabajador (...) PREGUNTADO: **Sabe usted sí el señor JAVIER RODOLFO ARIAS al momento de su fallecimiento era la persona encargada de sostener a su familia, en caso afirmativo a cuántas personas?.** CONTESTÓ: **Hago constar que él era padre de familia y cabeza de hogar, que de él dependían 5 hijos y su esposa.** Interrogatorio realizado por el abogado de la parte actora (quien solicitó la prueba). PREGUNTADO: **Dígale al despacho sí el señor JAVIER RODOLFO ARIAS era el propietario del establecimiento de comercio El Barcino y qué actividad comercial realizaba en dicho establecimiento.** CONTESTÓ: Él era propietario de eso pues era, yo no sé quién figurará en la escritura, pero eso es un negocio que hizo, él vendió la casa del vecindario nuestro y, negocio la casa que queda en San Martín que eran unas canchas de tejo que se llamaba El Barcino, recién llegado al Barcino, él hacía trabajos de ornamentación en el patio y los fines de semana lo atendía como negocio de canchas de tejo, negocio que tuvo por poco tiempo, porque la clientela le quedaba debiendo mucho, no le pagaban, entonces él optó por cerrar el negocio de las canchas de tejo y por utilizar todo el espacio para el trabajo de ornamentación que hacía allí en casa...”. (Negrilla y subrayado fuera de texto original)*

Testimonio rendido por Jairo Osorio Perdomo el 5 de marzo de 2010, así:

Expediente: 41-001-33-31-005-2015-00002-01
Demandante: María Eugenia Charry Quiroga y otros
Demandado: Electrificadora de Huila S.A. E.S.P. y otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

“(…) **MANIFESTÓ:** Yo lo distinguí (refiriéndose a JAVIER RODOLFO ARIAS) al señor por motivos de unos trabajos que me hizo de ornamentación, pero el valor era relativo no lo recuerdo, él me hacía trabajitos a mí, ponerme un techo, hacerme una puerta, una reja para la casa no más. Interrogatorio realizado por el abogado de la Previsora. **PREGUNTADO:** **Ha manifestado usted en sus respuestas anteriores, que inmediatamente lo enteraron del accidente se desplazó a la casa de la señora Nubia María Osorio, al llegar allí observó usted, sí el señor JAVIER RODOLFO ARIAS, usaba elementos de seguridad para evitar una descarga eléctrica.** **CONTESTÓ:** **No sabía si utilizaba elementos de protección en el manejo del trabajo, no me consta** porque no le vi ningún elemento de protección, cuando lo vi fue muerto, no sé si le habían quitado, no se (...) **PREGUNTADO:** **Conforme su respuesta anterior, diga sí las líneas de conducción eléctricas se podían observar a simple vista, sin necesidad de esfuerzo alguno.** **CONTESTÓ:** **Sí se observaban al cien por ciento.** **PREGUNTADO:** Recuerda usted aproximadamente a qué altura a partir del suelo del tercer piso se encontraban las cuerdas aproximadamente. **CONTESTÓ:** Dos metros con setenta centímetros aproximadamente, del piso de la terraza a donde quedaba el techo...”. (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Testimonio rendido por Arturo Barrera, el 5 de marzo de 2010, así:

“(…) **CONTESTÓ:** **Al señor Rodolfo y a su esposa los conozco de trato, hace aproximadamente quince años;** en algunas ocasiones me hizo trabajos de ornamentación (...) además de esto pues **teníamos tratos de amigos**, yo lo visitaba en su residencia y él también me visitaba en mí vivienda. Su familia está conformada por su esposa María Eugenia, dos niñas y tres niños. De él me consta que era una persona muy responsable en su trabajo y con el hogar, **fuera de que tenía un taller de ornamentación y un negocio de venta de licor y juego de tejo, en varias ocasiones compartimos con el juego de tejo y algunas cervezas.** **PREGUNTADO:** **Dígale al juzgado cuál era la actividad principal que ejercía el señor JAVIER RODOLFO ARIAS al momento de su fallecimiento.** **CONTESTÓ:** ornamentador y comerciante en la venta de cerveza y canchas de tejo que tenía en la casa...”. (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Testimonio rendido por Jaime Perdomo, el 12 de marzo de 2010, así:

“(…) **MANIFESTÓ:** JAVIER RODOLFO ARIAS era compadre mío, él me hizo toda la estructura de la casa (...) El apoderado de la Previsora solicitó la tacha del testimonio, puesto que el señor Jaime manifestó ser el padrino de uno de los hijos del fallecido, por lo cual su testimonio puede ser fundado para favorecer a la parte actora y el juzgado manifestó que esa formulación de tacha se resolvería en su oportunidad, prosiguió con el interrogatorio. **PREGUNTADO:** Sabe usted sí fuera del oficio de ornamentador el señor JAVIER RODOLFO ARIAS desempeñaba otra labor y oficio, caso afirmativo cuál. **CONTESTÓ:** Él los fines de semana ponía una cancha de tejo, tres de mini tejo y cinco de tejo largo. Interrogatorio realizado por el abogado de la Previsora. **PREGUNTADO:** **Ha manifestado que el día de los hechos**

Página 35 de 57

Expediente: 41-001-33-31-005-2015-00002-01
Demandante: María Eugenia Charry Quiroga y otros
Demandado: Electrificadora de Huila S.A. E.S.P. y otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

observó trabajando al señor JAVIER RODOLFO ARIAS y a su hijo, sírvase indicar al despacho si el señor ARIAS, se encontraba utilizando los elementos de seguridad para evitar un accidente por energía eléctrica, caso afirmativo indique cuáles. CONTESTÓ: Él usaba guantes de cuero, botas del trabajo y nada más, y un coso de cuero que se ponía en el pecho como un delantal. PREGUNTADO: Observó usted el día del accidente el equipo de soldadura que utilizaba el señor ARIAS, en caso afirmativo dónde se encontraba ubicado este. CONTESTÓ: Él tenía un equipo de soldadura pequeño de 110 voltios, y lo tenía conectado a la domiciliaria, no tenía enchufe, y el taladro que él usaba a un cable como a una extensión. Interrogatorio realizado por el abogado de la denunciada en pleito. PREGUNTADO: Teniendo en cuenta sus respuestas anteriores, sírvase indicarnos cuánto tiempo llevaba ejerciendo el señor JAVIER RODOLFO ARIAS la profesión de ornamentador. CONTESTÓ: **Desde que yo lo distinguí a él hace veinticinco (25) años él trabaja de ornamentador...". (Negrilla y subrayado fuera de texto original)**

Testimonio rendido por Pedro Alberto Santos Camacho, el 12 de marzo de 2010, así:

"(...) MANIFESTÓ: A finales de diciembre de 2005 se recibió un oficio donde unos usuarios solicitaban la reubicación de las redes en el barrio Álamos, el 20 de diciembre de 2006, el circuito correspondiente a la dirección del accidente se saltó y momentos después fui informado que ocurrió la muerte de una persona en la calle 50 entre carrera 16a y 16b, me desplazé al lugar donde observé que se estaba construyendo el techo de una terraza en un tercer piso encontrando un equipo de soldadura que posiblemente era utilizado para los trabajos. PREGUNTADO: Dígame al juzgado si usted pudo establecer cuáles fueron las causas por las cuales se hubiese presentado el referido accidente. CONTESTÓ: Lo que se pudo observar el conductor de media tensión (13.200 voltios) se encontraba picado indicándonos que el trabajador o la persona fallecida trató de conectar su equipo de soldadura a la red de media tensión, tal vez por equivocación, cogió un equipo de 220 voltios e intentó conectarlo a 13.200 voltios, eso se aprecia por la picadura del cable, al hacer corto el conductor. PREGUNTADO: Desde cuando viene laborando con la empresa Electrohuila, cuál es su formación profesional y/o especializada y qué cargo desempeñaba usted al momento del accidente. CONTESTÓ: **Trabajé desde el año 2002 el 1 de noviembre, en el momento del accidente me encontraba como PROFESIONAL III de la Zona norte Neiva, soy ingeniero electricista egresado en el año 1984 (...) PREGUNTADO: Dígame al juzgado sí antes de presentarse el accidente la Electrificadora del Huila había sido requerida por la comunidad del barrio Álamos ante la presencia muy cercana de cables de alta tensión en las casas ubicadas sobre la calle 50. CONTESTÓ: **Sí efectivamente se recibió una carta de un usuario del sector solicitando la reubicación de las redes, para lo cual la electrificadora del Huila realizó una evaluación y dando respuesta a la solicitud que está se realizaría en la medida que lo permitan los recurso.** PREGUNTADO: Dígame al juzgado sí efectivamente la reubicación a que hace referencia se materializó, caso afirmativo cuándo o en qué época. CONTESTÓ: En el caso que nos ocupa se dio la respuesta al usuario a principios de 2006, el tipo de trabajo requerido implicaba personal y desconexión de la red, lo cual se informó al jefe de la zona respectiva para que lo considerará en el presupuesto del año siguiente. Después del accidente al observarse la afluencia de público y ante**

Página 36 de 57

Expediente: 41-001-33-31-005-2015-00002-01
Demandante: María Eugenia Charry Quiroga y otros
Demandado: Electrificadora de Huila S.A. E.S.P. y otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

el inminente peligro por la construcción del techo de la terraza, se reubicó la red en el sitio del accidente. PREGUNTADO: *Dígale al juzgado si usted recuerda cómo estaban ubicadas las cuerdas de alta tensión, específicamente sobre el inmueble donde se presentó el accidente.* CONTESTÓ: *Las redes el día del accidente se encontraban bastante cerca de las piezas metálicas que forman parte de la estructura del techo de la terraza.* **Interrogatorio realizado por el abogado de la denunciada en pleito.** PREGUNTADO: **Teniendo en cuenta sus respuestas anteriores, sírvase indicarnos si usted recuerda en qué fecha se hizo la reubicación de la red de media tensión, esto es después del 20 de diciembre de 2006.** CONTESTÓ: *La fecha exacta no la recuerdo, pero fue muy cerca después de la fecha del accidente...”. (Negrilla y subrayado fuera de texto original)*

Testimonio rendido por Libardo Montealegre Vidal, el 7 de diciembre de 2010, así:

“(...) MANIFESTÓ: Del accidente no sé nada, solamente sé del problema de las cuerdas de energía, que incluso en mí casa estaban a 50 cm de distancia del balcón, incluso una sobrina especial un día estaba jugando con las cuerdas, manipulándolas, pero afortunadamente yo les había colocado manguera a todas las cuerdas con recursos propios e hice un derecho de petición a la electrificadora en el año 2006, solicitando que me corrieran las cuerdas y me dieron una cita con el ingeniero de redes que no recuerdo el nombre, él me dijo que la corrida de las cuerdas corrían por cuenta mía que en ese tiempo costaba un millón de pesos y no lo pude hacer por falta de recursos, además de esto, hice un derecho de petición a planeación municipal con el fin de que me dieran un plano de las instalaciones eléctricas de la manzana donde queda ubicada mí residencia, pero nunca me contestaron nada...”.

Testimonio rendido por Reinaldo Lozano, el 7 de diciembre de 2010, así:

“(...) MANIFESTÓ: No me encontraba aquí en Neiva, pero a los tres o cuatro días que vine me enteré de que había ocurrido un accidente donde doña Nubia y que había habido un muerto que por causas de las cuerdas que pasan por encima de la casa, o pasaban porque ahora las corrieron. En mi casa en el mes de agosto de 2005 ocurrió un accidente, que también la corriente cogió a una niña como de trece años y la niña duró como 35 días en el hospital a causa de esto, y llamamos a la electrificadora y nos dijeron que las correrían, pero no lo hicieron, las corrieron fue en 2006, después de haber ocurrido el accidente donde murió este señor...”.

Testimonio rendido por Pablo Emilio Parra, el 12 de marzo de 2010, así:

“(...) MANIFESTÓ: Sí conocí el caso porque es un accidente que se presentó con unas redes eléctricas al parecer por imprudencia del fallecido. El apoderado de la denunciada de pleito solicitó la tacha del testimonio, puesto que el señor Pablo manifestó tener vínculos laborales con la empresa demandada Electrificadora del Huila, por lo que su declaración sería parcial por la subordinación laboral y el

Página 37 de 57

Expediente: 41-001-33-31-005-2015-00002-01
Demandante: María Eugenia Charry Quiroga y otros
Demandado: Electrificadora de Huila S.A. E.S.P. y otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

juzgado manifestó que esa formulación de tacha se resolvería en su oportunidad, prosiguió con el interrogatorio. PREGUNTADO: Refiere usted en su declaración que al parecer el accidente se presentó o mejor el hecho se presentó por la imprudencia de la persona fallecida. CONTESTÓ: En general las redes eléctricas se encuentran construidas en diferentes sectores de las ciudades de todo el mundo siempre que las personas tengan claro que dichas redes eléctricas no pueden ser sujetas a contacto, el hacerlo de manera inmediata implica un acto imprudente que puede ocurrir por desconocimiento de las personas por efectuar actividades en la proximidad de las redes eléctricas produciéndose movimiento accidental de las mismas personas o de las cosas en sus manos que al contactar con la red de energía eléctrica genera desafortunados hechos como el que hoy tenemos acá...”.

- Interrogatorio de parte realizado a María Eugenia Charry Quiroga, el 1 de marzo de 2010, así:

“(...) PREGUNTADO: Infórmele al Juzgado, sí el señor JAVIER RODOLFO ARIAS, además de su labor de ornamentador, ejercía el comercio, en caso afirmativo indique en qué actividad. CONTESTÓ: Fuera del trabajo de la ornamentación, él se dedicaba a la venta de licores, esas eran las dos actividades de él, él vendía cerveza en unas canchas de tejo. PREGUNTADO: Infórmele al Juzgado qué personas residían con el señor JAVIER RODOLFO ARIAS en la época que ocurrió el siniestro”. CONTESTÓ: Mis cinco hijos y mi persona. Interrogatorio realizado por el apoderado de la Previsora. PREGUNTADO: Recuerda usted quién contrató al señor JAVIER RODOLFO ARIAS para la elaboración de trabajos de ornamentación a realizar en el inmueble en donde se presentó el accidente. CONTESTÓ: La señora NUBIA, era la señora que lo contrató a él para el trabajo. PREGUNTADO: Recuerda usted si el señor JAVIER RODOLFO ARIAS antes de efectuar el contrato o convenio inspeccionó el lugar donde se realizaría la obra. CONTESTÓ: Sí señor. PREGUNTADO: Indique sí el contrato suscrito por el señor JAVIER RODOLFO ARIAS y la señora NUBIA MARIA OSORIO, se elevó a la calidad de escrito. CONTESTÓ: Pues creo que fue verbal, no sé decirle. PREGUNTADO: Cuánto tiempo tenía el señor JAVIER RODOLFO ARIAS aproximadamente de experiencia en labores de ornamentación. CONTESTÓ: 25 AÑOS...”.

- Interrogatorio de parte realizado a Nubia María Osorio Perdomo, así:

“(...) MANIFESTÓ: para diciembre decidimos techar la terraza puesto que llovía mucho, pues se filtraba el agua en los dormitorios y fue cuando hablamos con el señor (refiriéndose a JAVIER RODOLFO ARIAS), para hacer tal trabajo a todo costo, pues era independiente de él pues él trabajaba así, él alcanzó a realizar, es decir, alcanzó a encerrar una parte y a techar una parte y se suspendió el trabajo por las cuerdas que pasaban por encima, entonces hablamos que a lo que corrieran las cuerdas se terminaba el trabajo de la obra, entonces fue cuando se pasó una carta a la Electrificadora solicitando correr las cuerdas, pues todas pasaban por encima de las casas, las cuerdas de alta y ellos respondieron que sí, pero nunca realizaron el trabajo. En el 2006 para diciembre, él dijo que porque no terminábamos

Expediente: 41-001-33-31-005-2015-00002-01
Demandante: María Eugenia Charry Quiroga y otros
Demandado: Electrificadora de Huila S.A. E.S.P. y otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

el trabajo, porque el necesitaba el excedente de la plata, entonces mí esposo le dijo que terminara un pedazo no más, y la otra se dejaba al descubierto hasta que quitaran o corrieran las cuerdas (...) el 20 de diciembre de 2006 fue a tomar medidas con el hijo para techar la pieza, pues como yo estaba abajo en el primer piso, no me di cuenta de lo que estaban haciendo arriba...”.

DICTAMEN PERICIAL

- Informe pericial rendido por Jesús Armando Barragan Clavijo, así:

“(…)

1. A las preguntas formuladas por la apoderada de la parte demandada:

(…)

PREGUNTA.

1.2. Sírvase indicar con respecto a los alrededores del inmueble objeto de la inspección, la ubicación de las redes eléctricas y las distancias de estas.

RESPUESTA:

En los planos 1 de 5, 2 de 5, 3 de 5, 2 de 5 y 5 de 5, se puede observar claramente la ubicación de las redes eléctricas en los alrededores del inmueble objeto de inspección y del presente dictamen pericial; aclarando que el plano 4 de 5, se está presentando la situación del tendido eléctrico de media tensión en las condiciones que se encontraba en el momento de la ocurrencia de los hechos motivos de demanda; el perito deja en claro que la reconstrucción de estas condiciones de ubicación del tendido eléctrico se reconstruyen basándose en el registro fotográfico existente dentro del proceso.

*Una vez tomadas las medidas respectivas y elaborados los planos relacionados, se puede asegurar que(...) La ubicación de las líneas de media tensión que fueron las que causaron la muerte de JAVIER RODOLFO ARIAS, a la fecha de la ocurrencia de los hechos se encontraban sobre el área del voladizo de segundo piso y voladizo terraza, es decir, sobre el área de voladizos de la construcción y medida la diferencia del nivel respecto de la construcción, **las líneas de media tensión se ubicaban a tan sólo 45 centímetros del borde superior de la viga de coronación del muro de lindero ubicado sobre la terraza...***

PREGUNTA:

1.3. Sírvase indicar sí de acuerdo a la ubicación de las líneas de media tensión se encuentran cumpliendo las distancias de manera vertical establecidas en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas.

RESPUESTA:

Una vez revisado el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE (Resolución No. 181294 del 06 de agosto de 2008) y teniendo en cuenta que las líneas objeto de análisis corresponden al tendido eléctrico de media tensión que

Página 39 de 57

conduce energía a 13,2 kV, al respecto el RETIE, establece de forma textual lo siguiente:

(...)

Si se toma como situación aplicable para el caso solamente la vía de tránsito, al respecto el perito deberá mencionar que revisado el aparte aquí plasmado de la norma RETIE, si se estaría cumpliendo con las distancias mínimas de seguridad; ya que en el sitio objeto de análisis el tendido eléctrico se ubica a 8,50 metros del nivel del suelo cuando la norma establece como distancia mínima 5,60 metros. Pero además se debe revisar en la norma RETIE la condición de que existe en las inmediaciones al tendido eléctrico de media tensión, edificaciones construidas; se procede a revisar el RETIE, en relación con este tema, encontrándose en este Reglamento, textualmente lo siguiente:

(...)

En base a lo anterior, es perfectamente claro que en las condiciones actuales de construcción ni siquiera luego de retirado el tendido eléctrico de media tensión, ubicándose a una distancia del borde la placa de terraza de 1,00 metros y por encima del borde de la viga de coronación a 45 centímetros, bajo estas condiciones no se está cumpliendo con lo establecido en el RETIE, sobra mencionar que en la ubicación de los cables eléctricos de media tensión al momento de la ocurrencia de los hechos motivo del presente proceso, tampoco se encontraba cumpliendo con lo establecido en el RETIE y analizada la situación de ubicación de los cables eléctricos de media tensión al momento de la ocurrencia de los hechos para la proyección de la construcción de la vivienda a solamente dos pisos, tampoco se encontraba cumpliendo con las normas del RETIE.

De la tabla 15 y para una tensión nominal de 13,2 kV que corresponde al nivel de energía de las líneas de media tensión para el caso en análisis, los valores de a es de 3,80 metros longitudinales y el valor de b es de 2,30 metros longitudinales; valores que sirven para la elaboración de los planos 1A de 3, 2A de 2, 3A de 3; planos que se están presentando anexos al presente dictamen pericial y sirven para ilustrar plenamente la situación anteriormente mencionada.

2. A las preguntas formuladas por el apoderado de la Aseguradora La Previsora.

PREGUNTA:

2.1. Establecer la altura máxima del inmueble objeto de inspección, a la fecha en que se encontraba laborando el señor JAVIER RODOLFO ARIAS.

RESPUESTA: Luego de realizado el levantamiento del predio y tomadas todas las medidas necesarias y suficientes para la elaboración de los planos respectivos, se puede precisar que la altura máxima del inmueble objeto de inspección a la fecha en que se encontraba laborando el señor JAVIER RODOLFO ARIAS, al nivel superior de la viga de coronación del muro construido sobre la terraza y en colindancia con la casa de habitación distinguida con la nomenclatura 16A. 15 Calle 50 alcanzaba 8.5 metros de altura.

PREGUNTA:

2.2. Determinar si el inmueble de marras cumple con todos los requisitos exigidos por las normas de urbanismo.

RESPUESTA:

*En referencia con las normas de urbanismo de la ciudad de Neiva; al respecto se debe mencionar que adelantadas las averiguaciones respectivas se encontró que para el predio ubicado en la Calle 50 No. 16A-23 del Barrio Álamos Norte de la ciudad de Neiva Huila, cuenta con licencia de construcción No 0124 Referencia 98-04-00306 fechada 14 de mayo de 1998, expedida por la Curaduría Urbana de Neiva (actualmente curaduría primera), licencia expedida para la construcción de una edificación de dos pisos siendo el primer piso para comercio (Tipo A- Grupo 1 y 2) y el segundo piso para vivienda; anexo al presente informe se está presentando fotocopia de esta licencia de construcción. El perito informa que elaborados los planos que se están presentando anexos al presente dictamen pericial y con las medidas encontradas se procede a consultar ante la Curaduría Primera de Neiva, **encontrándose que la edificación objeto de análisis se encuentra cumpliendo con dichos voladizos, pues los voladizos totales de la construcción son de 1,20 metros, y corresponde a un valor menor al autorizado por la normatividad urbana para la ciudad de Neiva en donde se permite como voladizos totales $\frac{3}{4}$ partes de la dimensión del antejardín; en cuanto a los niveles de pisos que se permiten construir en la zona, para el sitio específico del predio solamente se permite la construcción de edificaciones de dos pisos.***

PREGUNTA:

2.3. Determinar si el inmueble objeto de la diligencia se encuentra invadiendo el paramento sobre la calle 50 e indicando los centímetros de invasión de paramento.

RESPUESTA:

*Tal como se relacionó en la respuesta dada a la pregunta anterior, hechas las consultas relacionadas con la normatividad urbana para la ciudad de Neiva ante las oficinas de la Curaduría Primera Urbana de la ciudad de Neiva, **se encontró que la construcción objeto de análisis de ninguna manera se encuentra invadiendo el paramento sobre la calle 50 como tampoco se encuentra invadiendo el paramento sobre la calle 16 B de la ciudad de Neiva Huila y los voladizos que se encuentran presentes en la edificación objeto de análisis se encuentra cumpliendo con lo normado en voladizos.***

(...)

3. A las preguntas formuladas por el abogado del denunciado en el pleito.

PREGUNTA:

Sírvase determinar si para la fecha en que ocurrieron los hechos esto es, 20 de diciembre de 2006, se hacía necesario la construcción de la cubierta para impedir deterioro de la plancha del bien inmueble.

RESPUESTA:

*Luego de una revisión minuciosa y detallada de la casa de habitación ubicada en la Calle 50 No. 16A-23 del Barrio Álamos Norte de la ciudad de Neiva Huila, y más concretamente detallando filtraciones presentes bajo la placa de terraza de la vivienda referenciada, **se encontró que efectivamente la placa de terraza registra filtraciones de agua y con ello humedades bajo la placa de cubierta y en el cielorraso del segundo piso, humedades generalizadas bajo toda la placa de terraza y detalladas las marcas dejadas por las humedades se concluye que***

Expediente: 41-001-33-31-005-2015-00002-01
Demandante: María Eugenia Charry Quiroga y otros
Demandado: Electrificadora de Huila S.A. E.S.P. y otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

efectivamente la mayoría de estas humedades poseen una antelación superior a los dos años y medio, es decir, fácilmente corresponden a diciembre de 2006...Ante una situación como la encontrada en la edificación y sí se busca corregir esta anomalía, desde el punto de vista técnico constructivo lo recomendable es aplicar procesos de impermeabilización basados en aplicación de material bituminosos, geotextil, alumol y finalmente el acabado; otra solución más sencilla para el caso es techar la placa, que bien puede ser conformando una terraza o simplemente construir la cubierta directamente sobre el nivel de la placa de la terraza.

(...)

4. A las preguntas formuladas por el apoderado de la parte actora.

PREGUNTA:

Determine las condiciones de mantenimiento y en general de la estructura eléctrica que se encuentra sobre el inmueble ubicado en la calle 50 No. 16A-23 del Barrio Álamos Norte de esta ciudad.

RESPUESTA:

*Luego de revisada **la estructura de soporte para el tendido eléctrico relacionado al igual que las líneas de conducción**, el perito manifiesta que este **en general presenta** en inmediaciones al predio ubicado en la calle 50 No. 16A-23 de la ciudad de Neiva, **un buen estado de conservación y mantenimiento...**".*

- Aclaración y Complementación del informe pericial rendido por Jesús Armando Barragan Clavijo.

"(...)

1. A las preguntas formuladas por la Doctora CLAUDIA XIMENA GALINDO:

(...)

PREGUNTA.

1.4. Solicito se complemente el dictamen indicando la norma bajo la cual se considera que los voladizos totales permitidos corresponden a $\frac{1}{3}$ parte de la dimensión del antejardín.

RESPUESTA:

La licencia de construcción que se expide para autorizar la construcción de la vivienda objeto del dictamen presentado y de la presente aclaración y complementación, es la licencia de construcción número 0124 fechada mayo 14 de 1998, con lo cual la norma urbana aplicable para la expedición de dicha licencia es el acuerdo 050 de 1991; esta norma urbana en relación con los voladizos aplicables para la vivienda objeto del dictamen pericial presentado y de la presente aclaración y complementación, relaciona lo siguiente:

Expediente: 41-001-33-31-005-2015-00002-01
Demandante: María Eugenia Charry Quiroga y otros
Demandado: Electrificadora de Huila S.A. E.S.P. y otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

“ANTEJARDÍN: Es el área de propiedad privada comprendida entre la línea de demarcación y el paramento de la construcción con frente sobre la vía.

ANDÉN: Es la superficie lateral de la vía pública, destinada al tránsito de peatones, comprendida entre la línea de demarcación del predio y el sardinel.”

El acuerdo 050 de 1991, en un aparte del Artículo 203, a la letra dice:

“En vías con antejardín el voladizo podrá avanzar hasta una distancia igual al 50% de la profundidad del antejardín requerido; sobre la vía pública no se permitirán estructuras en voladizos cuya altura libre sobre el andén sea menos de tres (3) metros.

De requerirse mayor claridad al interrogante planteado, el perito considera pertinente que se oficie directamente a la curaduría para que brinde mayor claridad al respecto.

(...)

PREGUNTA:

1.6. Teniendo en cuenta que se alude a que se efectuó consulta a la Curaduría Primera de Neiva, sírvase aportar los respectivos escritos mediante los cuales se indicó el cumplimiento de la normatividad urbanística y aclarar sí esta se hizo con fundamento en una visita al predio.

RESPUESTA:

Al respecto el perito debe manifestar que la Curaduría Primera de Neiva, expide la Licencia de Construcción para la vivienda objeto del dictamen pericial presentado para constancia de esto se anexa al dictamen pericial presentado, fotocopia de la respectiva licencia de construcción, el perito además debe mencionar que en dicha curaduría se le suministran al perito fotocopias parciales del acuerdo 016 de 2000, ante esto y teniendo en cuenta la vigencia de la licencia concedida para la construcción (fecha en el año 1998) y en virtud de que dicha norma no aplicaría para esta licencia de construcción, se dirige a Planeación Municipal del Municipio de Neiva, en donde logra conseguir la respectiva copia del Acuerdo 050 de 1991 y copia completa del Acuerdo 016 de 2000...”

- Evidencia fotográfica del inmueble y la ubicación de las redes de media tensión.

Dilucidado lo anterior, este Cuerpo Colegiado se ocupará de determinar si las pruebas descritas en líneas atrás acreditan cada uno de los elementos necesarios para declarar la responsabilidad de la entidad demandada.

- **El daño antijurídico en el caso concreto**

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente y que el daño antijurídico alegado por la parte demandante fue reconocido por parte del Juez de primera instancia y este no fue discutido en sede de apelación, la Sala considera que se tiene acreditado el **daño** alegado, consistente en la muerte de Javier Rodolfo Arias el 20 de diciembre de 2006.

Sin embargo, no siendo suficiente constatar la existencia del daño antijurídico, es necesario realizar el correspondiente juicio de imputación, que permita determinar si cabe atribuirlo a la entidad demandada.

- **De la imputación del daño antijurídico en el caso concreto**

En relación con la imputación del daño a la entidad demandada, la Sala observa de lo alegado por la parte demandante que, está es atribuida a título de riesgo excepcional y falla del servicio contra la Electrificadora del Huila S.A E.S.P., porque la conducción de energía eléctrica es considerada una actividad riesgosa y además, por la “omisión” de la empresa de adoptar medidas de seguridad tendientes a corregir la cercanía entre los cables de energía eléctrica y la vivienda en la que ocurrieron los hechos, cuando se le había solicitado.

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se produjo el daño, se pudo constatar de las pruebas allegadas al legajo que, el 20 de diciembre de 2006, el señor Javier Rodolfo Arias recibió una descarga eléctrica que le causó la muerte de manera inmediata, mientras realizaba labores de ornamentación en el tercer piso del inmueble ubicado en la calle 50 con Cra 17 esquina, barrio Álamos Norte de Neiva, el cual se encontraba cercano a unas redes eléctricas de media tensión.

Expediente: 41-001-33-31-005-2015-00002-01
Demandante: María Eugenia Charry Quiroga y otros
Demandado: Electrificadora de Huila S.A. E.S.P. y otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Mediante diligencia de inspección judicial realizada el 12 de mayo de 2009, y con fotografías del lugar que fueron reconocidas por dos testigos, quienes indicaron que corresponden a la realidad y a lo observado el día del accidente, el A quo pudo constatar el sitio exacto donde ocurrieron los hechos (en la terraza del tercer piso del inmueble ubicado en Calle 50 No. 16A-23 del Barrio Álamos Norte de Neiva - Huila) cuya propietaria es Nubia María Osorio Perdomo, así como también logró verificar la existencia de las redes de media tensión de propiedad y operadas por la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.

Del mismo modo, con las pruebas testimoniales practicadas al interior del proceso se logró determinar que, Javier Rodolfo Arias se encontraba el día de los acontecimientos en el inmueble ampliamente mencionado realizando un trabajo de ornamentación a la señora Nubia María Osorio Perdomo consistente en instalar una estructura metálica para colocar el techo del tercer piso. Lo anterior, se acreditó con el testimonio que rindió ante el A quo Eduardo Lizcano Cadena quien indicó “(...) Yo en ese momento estaba allí porque yo era el oficial, ese día estábamos trabajando, yo en lo mío y él en lo de él...”, y la señora Nubia María Osorio Perdomo quien manifestó “(...) el 20 de diciembre fue (refiriéndose a Javier Arias) a tomar medidas con el hijo, para techar la pieza...”.

Sobre la causa de la muerte de Javier Rodolfo Arias, el Informe Técnico de Necropsia N° 2006P07000400426, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Regional: Sur - Seccional: Huila - U básica Neiva, el 21 de diciembre de 2006, reveló que “(...) **Se encontró lesión que corresponde a punto de entrada de descarga eléctrica en la palma de la mano izquierda que mide 7X2 cms. En la planta del pie izquierdo se observa lesión levantada de bordes -ilegible- que corresponde al punto de salida de la descarga y que mide 3X1 cms...**”, con base en lo cual, el forense concluyó que “(...) Se trata de un hombre adulto que el día 20 de diciembre de 2006 a las 14:20 horas cuando se encontraba soldando unas tejas de zinc en la terraza de una residencia **tuvo contacto con cuerda de alta tensión. Fallece por presentar insuficiencia**

respiratoria aguda por electrocución...". (Negrillas y subrayado fuera de texto original)

Acerca de la forma como ocurrió el accidente, solamente se encuentra en el plenario la declaración rendida por Eduardo Lizcano Cadena quien señaló "(...) *Yo en ese momento estaba allí porque yo era el oficial, ese día estábamos trabajando, yo en lo mío y él en lo de él, yo sabía que el peligro estaba en las cuerdas, yo estaba debajo de las cuerdas y el estaba detrás de mí, cuando yo sentí que eso estalló durísimo y yo que estaba al lado y del susto arranque hacia adentro, y cuando me di cuenta que el hijo del señor Rodolfo, el era el ayudante de él, y él me llamó para que ayudará a recoger a su papá porque lo había cogido la corriente (...)*". (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

La Sala observa que, de conformidad con el citado informe técnico de necropsia la causa de la muerte por electrocución de Javier Rodolfo Arias se debió al contacto que tuvo con las cuerdas de media tensión, pues se observó que la descarga entró por la palma de la mano izquierda y salió por la planta del pie izquierdo, sin embargo, no es posible determinar cómo tuvo contacto la víctima con las redes eléctricas, debido a que, las únicas personas que estuvieron presentes cuando ocurrieron los hechos fueron el hijo del occiso y Eduardo Lizcano Cadena, quien en su declaración manifestó que al escuchar el estallido salió corriendo hacia adentro de la vivienda, pero nada dijo sobre haber visto exactamente cómo ocurrió la electrocución.

En relación con una posible manipulación voluntaria de las redes de media tensión por parte de Javier Arias, el señor Pedro Alberto Santos (trabajador de la Electrificadora del Huila S.A E.S.P.), en su declaración afirmó "(...) *Lo que se pudo observar el conductor de media tensión (13.200 voltios) se encontraba picado indicándonos que el trabajador o la persona fallecida trató de conectar su equipo de soldadura a la red de media tensión, tal vez por equivocación, cogió un equipo de 220 voltios e intentó conectarlo a 13.200 voltios, eso se aprecia por la picadura del cable, al hacer corto el conductor...*". (Subrayado fuera de texto original)

Al respecto, encuentra el Tribunal como lo señaló el juez de primera instancia que, no obra prueba en el plenario de tales afirmaciones, como tampoco de los daños que debió haber sufrido el equipo de soldadura que supuestamente trató de conectar la víctima a la red de media tensión de 13.200 voltios, contrario sensu, en su declaración el señor Jaime Perdomo al contestar la pregunta realizada por el apoderado de la Previsora sobre el equipo de soldadura que utilizaba Javier Arias el día de los hechos, expresó “(...) **Él tenía un equipo de soldadura pequeño de 110 voltios, y lo tenía conectado a la domiciliaria, no tenía enchufe, y el taladro que él usaba a un cable como a una extensión...**”.

Es menester precisar que, si bien no se puede establecer con claridad cómo la víctima llegó a tocar las redes eléctricas de media tensión, si se puede determinar que fue tanta su aproximación a las cuerdas que tuvo contacto con estas.

Por otra parte, sobre la ubicación y visibilidad de las líneas de media tensión en relación con el inmueble, Eduardo Lizcano Cadena en su declaración señaló:

(...) PREGUNTADO: Se refiere usted en su declaración que “las cuerdas estaban bajitas” explique esta circunstancia. CONTESTÓ: Lo que tengo entendido es que estaban metidas en el predio de la señora, ella había mandado una carta a la electrificadora pidiendo el favor que le corrieran las cuerdas, la obra se había empezado y la señora hizo la construcción porque ella solicitó a la electrificadora que le corrieran las cuerdas, eso se paró un año, pero como seguía lloviendo y a la señora se le filtraba el agua, entonces ella volvió y nos llamó a todos, a él y a nosotros para que le termináramos, porque según la electrificadora había contestado que valía mucha plata la corrida de esas cuerdas, por eso ella volvió a empezar a techar porque el agua se filtraba. Y según ella me comentó que la electrificadora le contestó, pero nunca le corrieron las cuerdas porque eso le generaba mucho gasto y a los ocho días de haberse matado el señor, según me contó la señora en dos horas las corrieron(...). PREGUNTADO: Se percató usted directamente de los hechos que acaba de narrar, relacionado con el estado en que se encontraban las cuerdas. CONTESTÓ: **Sí claro, uno sabía el peligro, sino que había que trabajar con cuidado, no sé qué le pasó a él (...)** Agotado el interrogatorio por parte del abogado de la parte demandante, el despacho concedió el uso de la palabra al apoderado de la Aseguradora La Previsora, quien al respecto manifestó. PREGUNTADO: **A qué distancia de la plancha y altura se encontraban las cuerdas de conducción de energía eléctrica.** CONTESTÓ: **Para estar seguro yo diría que entre 2.50 y 3 metros de altura, y de distancia estaban metidas como un metro sobre la**

Expediente: 41-001-33-31-005-2015-00002-01
Demandante: María Eugenia Charry Quiroga y otros
Demandado: Electrificadora de Huila S.A. E.S.P. y otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

*plancha, porque me dijo la señora que el plano que habían ido a pedirle cuando pasó el accidente, estaban medidas del paramento un metro con veinte centímetros, pasaban por debajo del techo. PREGUNTADO: **Indique sí estas cuerdas de conducción de energía se observaban a simple vista o eran detectables de manera fácil.** CONTESTÓ: Eso las observaba uno a simple vista. PREGUNTADO: **Indique sí el señor JAVIER RODOLFO ARIAS (q.e.p.d), observó las cuerdas de conducción de energía eléctrica en la ejecución de la labor por él desarrollada.** CONTESTÓ: Sí claro, él las observó...". (Negrilla y subrayado fuera de texto original)*

Así mismo, Jairo Osorio Perdomo manifestó:

*"(...) PREGUNTADO: **Conforme su respuesta anterior, diga sí las líneas de conducción eléctricas se podían observar a simple vista, sin necesidad de esfuerzo alguno.** CONTESTÓ: Sí se observaban al cien por ciento. PREGUNTADO: *Recuerda usted aproximadamente a qué altura a partir del suelo del tercer piso se encontraban las cuerdas aproximadamente.* CONTESTÓ: **Dos metros con setenta centímetros aproximadamente, del piso de la terraza a donde quedaba el techo...**". (Negrilla y subrayado fuera de texto original)*

De los testimonios precitados, se puede extraer que, la instalación de las líneas de energía se efectuó con anterioridad a la construcción de la terraza o voladizo del tercer piso del inmueble y que estas eran visibles tanto para los trabajadores como para la propietaria del inmueble, tan es así que cuando se iniciaron los trabajos en diciembre de 2005, al advertir el riesgo al que estaban expuestos por la proximidad entre el inmueble y las redes, la propietaria paralizó la obra y solicitó a la Electrificadora del Huila S.A E.S.P., que "(...) *las cuerdas de alta tensión que conducen la energía en la calle 50 y carreras 16 A y 16 B, del Barrio Álamos Norte, sean retiradas un poco más de nuestras casas o envueltas en caucho...*", a lo cual, mediante Oficio 06-DZN-00514 del 2 de enero de 2006, la entidad contestó: "(...) *me permito informar que efectivamente existe la necesidad de distanciar la red de media tensión con respecto a las fachadas de los inmuebles...*", pero como la empresa no efectuó el distanciamiento y se estaban presentando problemas de humedad en el segundo piso del inmueble, Nubia Osorio decidió en diciembre de 2006 que los trabajadores continuarán con la obra, quienes conociendo plenamente el riesgo aceptaron.

Expediente: 41-001-33-31-005-2015-00002-01
Demandante: María Eugenia Charry Quiroga y otros
Demandado: Electrificadora de Huila S.A. E.S.P. y otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Sobre el conocimiento que tenían los trabajadores del riesgo al que estaban expuestos laborando en proximidad de líneas eléctricas de media tensión, Eduardo Lizcano Cadena manifestó:

*“(...) yo sabía que el peligro estaba en las cuerdas...). PREGUNTADO: Se percató usted directamente de los hechos que acaba de narrar, relacionado con el estado en que se encontraban las cuerdas. CONTESTÓ: **Sí claro, uno sabía el peligro, sino que había que trabajar con cuidado, no sé qué le pasó a él (...)** PREGUNTADO: **Indique si el señor JAVIER RODOLFO ARIAS (q.e.p.d), observó las cuerdas de conducción de energía eléctrica en la ejecución de la labor por él desarrollada. CONTESTÓ: Sí claro, él las observó...”.** (Negrilla y subrayado fuera de texto original)*

Respecto a la utilización por parte de la víctima de elementos de seguridad para protegerse de una descarga eléctrica, expuso:

*“(...) PREGUNTADO: **Señalé al despacho si el señor JAVIER RODOLFO ARIAS, al momento de presentarse los hechos laboraba con alguna medida de seguridad, en caso afirmativo en qué consistía la misma. CONTESTÓ: No nada, él estaba como había ido a trabajar, las cuerdas quedaban prácticamente bajitas (...)**.”* (Negrilla fuera de texto original)

Por su parte, Jaime Perdomo señaló:

*“(...) PREGUNTADO: **Ha manifestado que el día de los hechos observó trabajando al señor JAVIER RODOLFO ARIAS y a su hijo, sírvase indicar al despacho si el señor ARIAS, se encontraba utilizando los elementos de seguridad para evitar un accidente por energía eléctrica, caso afirmativo indique cuáles. CONTESTÓ: Él usaba guantes de cuero, botas del trabajo y nada más, y un coso de cuero que se ponía en el pecho como un delantal...”.** (Negrilla fuera de texto original)*

En cuanto a la distancia que había entre las redes eléctricas y la vivienda al momento de los acontecimientos, se encuentra en el expediente Informe Pericial con su respectiva aclaración y complementación, el cual fue rendido por Jesús Armando Barragan Clavijo, quien para resolver el cuestionario formulado por las partes tuvo en cuenta las distancias mínimas en zonas con construcciones para tendido eléctrico que exige el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE Resolución No. 181294 del 6 de agosto de 2008, que es posterior a la ocurrencia de los hechos (20 de diciembre de 2006), fecha para la cual, regía la

Expediente: 41-001-33-31-005-2015-00002-01
Demandante: María Eugenia Charry Quiroga y otros
Demandado: Electrificadora de Huila S.A. E.S.P. y otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Resolución No. 180398 del 7 de abril de 2004 y que por tanto, es la aplicable en el caso en concreto.

Con el mencionado dictamen pericial, se allegó copia de la Licencia de construcción por obra mayor No. 0124 del 14 de mayo de 1998, otorgada por la Curaduría Urbana de Neiva a Nubia María Osorio Perdomo propietaria del predio ubicado en la Calle 50 No. 16 A-23 Manzana B - Lote 28 - del Barrio Álamos Norte únicamente para “(...) **la construcción de una edificación de (2) pisos para comercio (Tipo A-Grupo 1 y 2) en primer piso y vivienda en segundo piso...**”, cuya vigencia fue de 24 meses. Así mismo, se anexó la Resolución No. 080 del 17 de noviembre de 1999, por medio de la cual, la Curaduría Urbana de Neiva prorrogó el plazo de ejecución de la obra establecido en la licencia por 90 días más, en virtud de la solicitud realizada por la propietaria. (Negrilla fuera de texto original)

Al analizar el informe pericial con la normativa aplicable al momento de los hechos se encuentra que, con la construcción de una tercera planta en el inmueble ampliamente mencionado se invadió la zona de protección que debe existir entre el tendido eléctrico y las edificaciones, lo que conllevó a que la construcción tuviera una proximidad excesiva al nivel del cableado y que, por tanto, se disminuyeran las distancias mínimas verticales y horizontales reglamentadas en el RETIE 2004.

Significa lo anterior que, si bien en la causación del daño intervino la conducción de energía eléctrica mediante cables de media tensión, la cual ha sido considerada como una actividad peligrosa, lo cierto es que, se verificó que el mismo se ocasionó primeramente por, la creación de un riesgo adicional al existente con la reducción en las distancias de seguridad entre el inmueble y las redes eléctricas, que obedeció a ampliaciones estructurales del inmueble de la denunciada en el pleito y no a la modificación de las redes de energía, las cuales eran preexistentes a la realización de las obras y, segundo porque la víctima venció la distancia hasta colocarse en una situación de peligro de recibir una descarga eléctrica, cuando no contaba con

Expediente: 41-001-33-31-005-2015-00002-01
Demandante: María Eugenia Charry Quiroga y otros
Demandado: Electrificadora de Huila S.A. E.S.P. y otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

elementos de seguridad para realizar trabajos en proximidad de fuentes de riesgo como redes eléctricas.

De ahí que, el daño no deriva de la simple conducción de energía sino de la conducta activa y voluntaria de la víctima, pues de manera negligente, sin ninguna precaución y a pesar de tener conocimiento del peligro que implicaba trabajar en cercanía de redes eléctricas asumió dichos riesgos, confiando en poder evitarlos.

Es menester precisar que, la razón por la cual, la víctima se acercó a la altura en la cual se encuentra el cableado fue la realización de trabajos de ornamentación que desarrollaba en virtud de un contrato verbal con la denunciada del pleito, quien es la dueña del inmueble y que sin contar con licencia para construir un tercer piso lo hizo, acercando su inmueble a las redes a pesar de que su presencia es evidente.

La construcción del inmueble hasta acercarse a la fuente de peligro no es una conducta que pueda derivar en responsabilidad del propietario de la fuente misma, pues ha sido la voluntad del dueño del inmueble en este caso construir una tercera planta hasta quedar en proximidad de la red.

No puede pretenderse, como lo sostiene la parte demandante, que se incumple por parte de la Electrificadora del Huila S.A E.S.P., con los reglamentos en tanto no pueden estarse desplazando las redes eléctricas cada vez que un inmueble particular se aproxima a estas invadiendo las zonas de seguridad y mucho menos sin contar con licencia de construcción, en virtud de la cual, se pueda exigir a la empresa prestadora del servicio público de energía mover o recubrir con material aislante las líneas eléctricas.

La red de prestación de cualquier servicio público está al servicio de la generalidad, tal como corresponde con la naturaleza de estos, de forma que, en virtud de la prevalencia del interés general, el particular en desarrollo de la función social de la

Expediente: 41-001-33-31-005-2015-00002-01
Demandante: María Eugenia Charry Quiroga y otros
Demandado: Electrificadora de Huila S.A. E.S.P. y otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

propiedad es quien debe abstenerse de crear riesgos sin esperar que deba alterarse la red en su beneficio particular.

No configura desequilibrio en las cargas públicas que el propietario del inmueble decida acercarse a una fuente de peligro. Ello sin perjuicio de que sea este particular quien asuma el costo de la reforma de las redes para el beneficio de su predio, pues la situación ha sido creada por este, a pesar del conocimiento que tenía previo de la existencia de la red, lo cual resulta evidente dado que las redes aéreas de energía son visibles a simple vista.

Así las cosas, la Colegiatura encuentra que, en el presente caso no está demostrado ni el riesgo excepcional ni la falla en el servicio de la Electrificadora del Huila S.A E.S.P., pues no se acredita la ocurrencia de algún incidente en la operación de la red, defecto de diseño, falta de mantenimiento o cualquier otra causa del daño atribuible a la red y distinta de la aproximación del inmueble y de la víctima en desarrollo de su labor como ornamentador.

Por consiguiente, la Sala considera que no es factible atribuir la responsabilidad del daño a la Electrificadora del Huila S.A E.S.P., pues a pesar de que la conducción de energía es una actividad peligrosa, no se demostró que hubiera fallo en el desarrollo de esta actividad, así como tampoco que por la simple presencia de la red se produjera el daño, sino que se necesitó de la intervención activa de la víctima para que se presentará el resultado, por lo que fue su culpa exclusiva sumada al riesgo creado por el propietario del inmueble los que condujeron al resultado, de allí que existe concurrencia de culpas entre estos.

En este punto, es necesario analizar sí Nubia María Osorio Perdomo, en virtud de la su vinculación a este proceso como denunciada del pleito puede responder por los perjuicios aquí solicitados.

Expediente: 41-001-33-31-005-2015-00002-01
Demandante: María Eugenia Charry Quiroga y otros
Demandado: Electrificadora de Huila S.A. E.S.P. y otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

La Corporación, encuentra que, mediante escrito radicado el 9 de septiembre de 2015 la Electrificadora S.A E.S.P., propuso denuncia del pleito a la señora Nubia María Osorio Perdomo y mediante Auto del 18 de marzo de 2016, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva admitió la denuncia del pleito.

Sea lo primero señalar que el artículo 217 del Código Contencioso Administrativo¹⁹ consagra la posibilidad de convocar forzosamente, en los procesos que se adelanten por controversias contractuales y de reparación directa, a terceros a partir de las figuras de la denuncia del pleito o llamamiento en garantía, siempre que se proceda de tal manera dentro del término de fijación en lista. En todo caso, comoquiera que la regulación en torno a dichas intervenciones no se trata en el Código Contencioso Administrativo, es preciso acudir a la normatividad que sobre dicho tópico señala el Código de Procedimiento Civil²⁰.

La figura de la denuncia del pleito se encontraba regulada en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil en donde se indicaba que *“Quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho a denunciar el pleito que promueva o que se le promueva, deberá ejercerlo en la demanda o dentro del término para contestarla, según fuere el caso.”*

Respecto a esta figura se ha considerado doctrinariamente que la misma constituye una forma particular del llamamiento en garantía, siendo procedente únicamente para los casos en que se busque hacer efectiva la obligación de saneamiento por evicción consagrada en el artículo 1893²¹ del Código Civil.

¹⁹ Código Contencioso Administrativo. Artículo 217. *“En los procesos relativos a controversias contractuales y de reparación directa, la parte demandada podrá, en el término de fijación en lista, denunciar el pleito, realizar el llamamiento en garantía o presentar demanda de reconvencción, siempre que ello sea compatible con la índole o naturaleza de la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.* (Subrayado fuera del texto original)

²⁰ De acuerdo a lo señalado por el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo que indica: *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.*

²¹ Artículo. 1893 del Código de Procedimiento Civil.- *“La obligación de saneamiento comprende dos objetos: amparar al comprador en el dominio y posesión pacífica de la cosa vendida, y responder de los defectos ocultos de ésta, llamados vicios redhibitorios”.*

Expediente: 41-001-33-31-005-2015-00002-01
Demandante: María Eugenia Charry Quiroga y otros
Demandado: Electrificadora de Huila S.A. E.S.P. y otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado a través de la Sección Tercera, que respecto al tema concluyó lo siguiente:

“De la lectura de la norma en comento se deduce que la vinculación de un tercero a través de la figura de la denuncia del pleito procede siempre y cuando exista ley sustancial que faculte a una de las partes a denunciar el pleito y está supeditada a que el denunciante la formule por escrito con la demanda o dentro del término de fijación en lista y la acompañe de prueba siquiera sumaria del derecho a formularla. En conclusión, la denuncia del pleito procede siempre y cuando el demandante o demandado la formule respecto de la persona de la que adquirió, a título oneroso, el derecho real que se discute en la litis, para que ésta sea obligada al saneamiento en caso de evicción, y cuando existe ley sustancial que faculte a cualquiera de las partes a promoverla”²² (Subrayado fuera de texto original).

Por otra parte, respecto al llamamiento en garantía, el mismo ocurre cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamamiento existe una **relación de orden legal o contractual**, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultados del proceso para que en el caso en que efectivamente se declare la responsabilidad de la demandada, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre el llamante y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) concluir que el llamado en garantía no está obligado a responder, frente a lo cual se decidirá que no se le atribuye responsabilidad o b) concluir que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de reparar los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que ésta pague al demandante²³.

Vistas las anteriores figuras procesales, el Consejo de Estado ha indicado que es infructuoso establecer dos (2) figuras diferentes para regular situaciones casi que idénticas, ya que en ambos casos lo que se busca es la vinculación forzada de un tercero al proceso al existir un vínculo material que le ata a alguna de las partes; así

²² Consejo de Estado, Sección Tercera. M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Auto de 26 de marzo de 2007. Exp. 32.723.

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera., Sentencia del 17 de julio de 2013, Rad. 73001-23-31-000-2012-00327-01(46626)

Expediente: 41-001-33-31-005-2015-00002-01
Demandante: María Eugenia Charry Quiroga y otros
Demandado: Electrificadora de Huila S.A. E.S.P. y otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

se ha señalado por la Corporación que *“en el derecho colombiano la denuncia en el pleito es equivalente al llamamiento en garantía”*²⁴.

Ahora bien, los recientes códigos procesales, han puesto fin, a nivel legislativo, a la figura de la denuncia del pleito, toda vez que sólo disponen lo concerniente a la figura del llamamiento en garantía como la única fuente jurídico-procesal que permite la vinculación de terceros de manera forzosa al proceso. Así en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto al llamamiento en garantía se dispone lo siguiente:

“Artículo 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Mientras que el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), estableció en el artículo 64 la figura del llamamiento en garantía incluyendo una redacción que comprende los antiguos artículos 54 y 57 del Código de Procedimiento Civil dentro de una misma institución, pues conserva la noción de la ya derogada denuncia del pleito. Dicha norma indica:

“Artículo 64. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Precisadas las anteriores consideraciones la Sala pasa a estudiar la denuncia del pleito, como si se tratara del llamamiento en garantía, pues como se dijo, actualmente la disposición normativa que contempla la intervención forzosa de terceros al proceso contencioso administrativo es el artículo 225, que no consagra la figura de la denuncia del pleito.

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 13 de marzo de 1997. C.P.: Betancur Jaramillo. Exp. 12746

Expediente: 41-001-33-31-005-2015-00002-01
Demandante: María Eugenia Charry Quiroga y otros
Demandado: Electrificadora de Huila S.A. E.S.P. y otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Frente al caso concreto, advierte el Tribunal que no procede el llamamiento en garantía formulado por la Electrificadora del Huila S.A E.S.P., pues en ningún momento se puso de presente, de manera siquiera sumaria, la existencia de una relación legal o contractual en virtud de la cual se pueda derivar, *prima facie*, la existencia de una obligación de la llamada en el proceso.

Así las cosas, no se puede obligar a la señora Nubia María Osorio Perdomo a resarcir los perjuicios ocasionados a la familia de la víctima, puesto que, entre ella y la Electrificadora del Huila S.A E.S.P., no existe vínculo legal o contractual y además, aunque procediera el llamamiento no se está condenando a la empresa prestadora del servicio de energía.

En el caso sub examine, los demandantes debieron demandar directamente a la señora Nubia María Osorio Perdomo, pero no lo hicieron, razón por la cual, a pesar del juicio de responsabilidad que se determinó en su contra no se le puede condenar.

Atendiendo a estas consideraciones, la Sala confirmará la sentencia proferida el 11 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

- **Costas**

La Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, habida consideración que hecha la evaluación que ordena el artículo 171 del CCA, modificado por el Art. 55 de la Ley 446 de 1998, no se encuentra conducta que lo amerite.

Expediente: 41-001-33-31-005-2015-00002-01
Demandante: María Eugenia Charry Quiroga y otros
Demandado: Electrificadora de Huila S.A. E.S.P. y otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. FALLA

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia de fecha once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

TERCERO: Por Secretaría devuélvase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Desanótese en los libros correspondientes y archívese una copia de esta providencia en los copiadores de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

**JESÚS GUILLERMO GUERRERO
GONZÁLEZ**

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 41-001-33-31-005-2015-00002-01)

Firmado Por:

**Jose Maria Mow Herrera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 002 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

**Noemi Carreño Corpus
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

**Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396ee397d529f75c19400bef03c614ea979ce36467058fb21644d42fe348fec6**

Documento generado en 30/05/2022 07:34:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**